

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 440



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

60.º año

21 de diciembre de 2017

Sumario

II Comunicaciones

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2017/C 440/01	Nota de la Comisión sobre la guía europea de prácticas correctas de higiene para la elaboración de quesos y productos lácteos artesanos	1
2017/C 440/02	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.8685 — Foncière des Régions/Marriott International/Le Méridien Hotel in Nice) ⁽¹⁾	1
2017/C 440/03	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.8706 — CVC/Providence/Skybox) ⁽¹⁾	2
2017/C 440/04	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.8360 — Imerys/Kerneos) ⁽¹⁾	2

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Consejo

2017/C 440/05	Conclusiones del Consejo sobre la salud en la sociedad digital: avanzar en la innovación basada en los datos en el ámbito de la salud	3
---------------	---	---

ES

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

Comisión Europea

2017/C 440/06	Tipo de cambio del euro	10
2017/C 440/07	Dictamen del Comité consultivo en materia de concentraciones emitido en su reunión de 21 de marzo de 2017 en relación con un proyecto de decisión relativa al asunto M.7878 — HeidelbergCement/Schwenk/Cemex Hungría/Cemex Croacia — Ponente: España	11
2017/C 440/08	Informe final del consejero auditor — HeidelbergCement/Schwenk/Cemex Hungría/Cemex Croacia (M.7878)	12
2017/C 440/09	Resumen de la Decisión de la Comisión, de 5 de abril de 2017, por la que se declara una operación de concentración incompatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE (Asunto M.7878 — HeidelbergCement/Schwenk/Cemex Hungría/Cemex Croacia) [notificada con el número C(2017) 1650] ⁽¹⁾	14

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN

Comisión Europea

2017/C 440/10	Anuncio de expiración inminente de determinadas medidas antidumping	21
2017/C 440/11	Anuncio de inicio de un procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de bicicletas eléctricas originarias de la República Popular China	22

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2017/C 440/12	Notificación previa de una concentración (Asunto M.8720 — Jones Lang LaSalle/intu properties/The Chapelfield Partnership) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	33
2017/C 440/13	Notificación previa de una concentración (Asunto M.8597 — APG/Ardian/Portfolio) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	35

OTROS ACTOS

Comisión Europea

2017/C 440/14	Comunicación — Consulta pública — Indicaciones geográficas que, según propuesta de Japón, deben protegerse en la UE	37
---------------	---	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

**Nota de la Comisión sobre la guía europea de prácticas correctas de higiene para la elaboración de
quesos y productos lácteos artesanos**

(2017/C 440/01)

De conformidad con el resultado de la evaluación llevada a cabo, el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal acordó la publicación de los títulos y las referencias de las siguientes guías comunitarias de buenas prácticas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios ⁽¹⁾.

Título: Guía Europea de Prácticas Correctas de Higiene para la elaboración de queso y productos lácteos artesanos

Autor: Farmhouse and Artisan Cheese & Dairy Producers European Network (FACEnetwork)-Red Europea de Queserías y Productores Lácteos de Campo y Artesanos.

Referencia: versión revisada del 20 de diciembre de 2016.

https://ec.europa.eu/food/safety/biosafety/food_hygiene/guidance_en

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.8685 — Foncière des Régions/Marriott International/Le Méridien Hotel in Nice)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2017/C 440/02)

El 11 de diciembre de 2017, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32017M8685. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.8706 — CVC/Providence/Skybox)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2017/C 440/03)

El 11 de diciembre de 2017, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32017M8706. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.8360 — Imerys/Kerneos)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2017/C 440/04)

El 19 de junio de 2017, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32017M8360. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

CONSEJO

Conclusiones del Consejo sobre la salud en la sociedad digital: avanzar en la innovación basada en los datos en el ámbito de la salud

(2017/C 440/05)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA

RECUERDA:

1. Que, con arreglo al artículo 168 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, debe garantizarse un alto nivel de protección de la salud humana en la definición y aplicación de todas las políticas y actividades de la Unión, y que la actuación de la Unión debe complementar las políticas nacionales, respetando al mismo tiempo las responsabilidades de los Estados miembros en la definición de sus políticas de salud respectivas, así como en la organización y prestación de servicios sanitarios y atención médica. La Unión ha de fomentar asimismo la cooperación entre los Estados miembros en el ámbito de la salud pública y, en caso necesario, prestar apoyo a su actuación, y en particular alentar la cooperación entre Estados miembros para mejorar la complementariedad de sus servicios sanitarios en zonas transfronterizas.
2. Que el Consejo ha subrayado en varias ocasiones ⁽¹⁾ que en respuesta a los desafíos comunes relacionados con la sostenibilidad de los sistemas sanitarios, es importante examinar planteamientos innovadores y modelos de asistencia sanitaria, pasando de sistemas integrados de cuidados hospitalarios a la asistencia sanitaria integrada, el refuerzo de la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad y la aplicación de la medicina personalizada, al tiempo que se reconoce el potencial de las herramientas y servicios de la sanidad electrónica.
3. Las Conclusiones del Consejo, de 1 de diciembre de 2009, sobre una asistencia sanitaria segura y eficiente a través de la sanidad electrónica ⁽²⁾.
4. La Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de mayo de 2015, sobre una asistencia sanitaria más segura en Europa: mejorar la seguridad de los pacientes y combatir la resistencia a los antimicrobianos ⁽³⁾ que pide que se exploten las posibilidades de la sanidad electrónica, en particular mediante los historiales sanitarios electrónicos y los instrumentos de la sanidad móvil, y se refuerce la cooperación en el intercambio de experiencias y conocimiento entre los Estados miembros.
5. La Comunicación de la Comisión titulada «Una Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa», adoptado el 6 de mayo de 2015 ⁽⁴⁾, y la Comunicación de la Comisión sobre el Plan de Acción sobre Administración Electrónica de la UE Acelerar la transformación digital de la administración publicada el 19 de abril de 2016 ⁽⁵⁾.
6. La Comunicación de la Comisión «Plan de acción sobre la salud electrónica 2012-2020: atención sanitaria innovadora para el siglo XXI», publicada el 6 de diciembre de 2012 ⁽⁶⁾, y la Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de enero de 2014, sobre el Plan de acción sobre la salud electrónica 2012-2020: atención sanitaria innovadora para el siglo XXI ⁽⁷⁾.

⁽¹⁾ Véanse las Conclusiones del Consejo: Hacia unos sistemas sanitarios modernos, reactivos y sostenibles (DO C 202 de 8.7.2011, p. 10); Conclusiones del Consejo sobre el «Proceso de reflexión en torno a unos sistemas sanitarios modernos, adecuados y sostenibles», de 10 de diciembre de 2013 (DO C 376 de 21.12.2013, p. 3); Conclusiones del Consejo sobre la crisis económica y la atención sanitaria, de 20 de junio de 2014 (DO C 217 de 10.7.2014, p. 2); y Conclusiones del Consejo sobre la medicina personalizada para pacientes, publicadas el 7 de diciembre de 2015 (DO C 421 de 17.12.2015, p. 2).

⁽²⁾ DO C 302 de 12.12.2009, p. 12.

⁽³⁾ Doc. P8_TA(2015)0197.

⁽⁴⁾ COM(2015) 192 final.

⁽⁵⁾ COM(2016) 179 final.

⁽⁶⁾ COM(2012) 736 final.

⁽⁷⁾ P7_TA-PROV(2014)0010.

7. La Comunicación de la Comisión sobre sistemas sanitarios eficaces, accesibles y adaptables⁽¹⁾, adoptada el 4 de abril de 2014, en la que se reconoce el importante papel de la salud en línea en apoyo de la adaptabilidad de los sistemas de salud.

OBSERVA QUE:

8. Los Estados miembros se enfrentan a desafíos comunes relacionados con la mayor prevalencia de las enfermedades crónicas y los limitados recursos humanos y financieros para asegurar la sostenibilidad de sus sistemas de salud y responder a las crecientes demandas de una población que envejece. También afrontan retos comunes relacionados con las amenazas transfronterizas para la salud.
9. Debido a las tendencias globales en la digitalización, las sociedades modernas están cada vez más basadas en la información y las personas dependen de herramientas digitales tanto en su vida personal como en la profesional. Esto también está cambiando las actitudes y las expectativas de las personas con respecto a los modos de prestación de la asistencia sanitaria.
10. Las nuevas oportunidades derivadas de los macrodatos⁽²⁾ y la mejora de las capacidades de análisis de datos⁽³⁾, así como de la medicina personalizada, la utilización por los profesionales de la salud de los sistemas de apoyo a la decisión clínica, y el uso de herramientas de la sanidad móvil para que las personas gestionen su propia salud y enfermedades crónicas. Para poder utilizar este potencial se necesitan nuevos conocimientos y capacidades en el sector sanitario.
11. Las distintas soluciones y sistemas digitales de información que se utilizan actualmente en los sistemas de salud y asistencia social no suelen ser compatibles unos con otros, y no apoyan el intercambio y la puesta en común de datos dentro de los sistemas nacionales ni a nivel transfronterizo⁽⁴⁾. Esto obstaculiza la funcionalidad y la facilidad de utilización de estas soluciones, aumenta los costes de desarrollo y mantenimiento y supone una traba para la continuidad de la atención sanitaria.
12. Las barreras al aumento del potencial de la sanidad digital y la atención conectada, como el predominio de los silos de datos, la falta de interoperabilidad y de normas comunes para la medición de los resultados clínicos y comunicados por el paciente, la limitación del acceso y el uso de grandes bases de datos con fines de investigación e innovación, la falta de financiación y de incentivos financieros, la fragmentación de los mercados en toda la UE y en toda la gama de servicios, aún persisten y los progresos conseguidos en la aplicación de soluciones digitales basadas en los datos en el sector de la salud siguen siendo limitados.

PONE DE RELIEVE QUE:

13. Los sistemas sanitarios deben adaptarse permanentemente para responder a las expectativas de los ciudadanos y a sus necesidades de salud y asistencia sanitaria. En este contexto, es importante aprovechar las posibilidades de la sociedad digital, que permitan a los ciudadanos comprender mejor y gestionar su propia salud, con un acceso más sencillo a la información y a las herramientas digitales.
14. Las necesidades de los ciudadanos deben estar en el centro de la innovación sanitaria basada en los datos, reconociendo a las personas como agentes activos en su propio recorrido de salud y ofreciendo tratamientos más precisos y personalizados, así como una experiencia sanitaria más participativa, apoyando al mismo tiempo el papel de los profesionales de la salud y fomentando su interacción y comunicación con los pacientes.
15. El derecho de los ciudadanos a tener acceso a sus propios datos sanitarios es uno de los principios básicos del acervo de la Unión en materia de protección de datos. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación nacional y de los fundamentos jurídicos para el tratamiento de datos relativos a la salud, se necesitan sistemas y herramientas flexibles que permitan a los ciudadanos acceder a sus propios datos, y a la información sobre el uso de sus datos, así como gestionar su consentimiento para el tratamiento y la comunicación de sus datos sanitarios, incluidos los destinados a un uso secundario. Esto ayudará a dar a los ciudadanos una idea más clara y un mejor control de la utilización de sus datos sanitarios, promoviendo, de ese modo, la confianza y la transparencia, habida cuenta de las diferentes actitudes y las preferencias de las personas en materia de acceso y gestión de sus datos en línea⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ COM(2014) 215 final.

⁽²⁾ Big Data for Advancing Dementia Research. An Evaluation of Data Sharing Practices in Research on Age-related Neurodegenerative Diseases (Macrodatos para avanzar en la investigación sobre la demencia. Una evaluación de las prácticas de puesta en común de datos en la investigación sobre las enfermedades neurodegenerativas relacionadas con la edad)

⁽³⁾ Data-driven Innovation for Growth and Well-being (Innovación basada en los datos para el crecimiento y el bienestar) octubre de 2015, OCDE.

⁽⁴⁾ Benchmarking Deployment of eHealth among General Practitioners 2013 (SMART 2011/0033) (Puesta en marcha a efectos de evaluación comparativa de la sanidad electrónica entre los médicos generalistas, 2013).

⁽⁵⁾ Según el Eurobarómetro especial 460 sobre las actitudes en relación con el impacto de la digitalización y la automatización en la vida cotidiana, de 2017, más de la mitad de todos los encuestados quisieran tener acceso en línea a sus historiales médicos y sanitarios (52 %), y siete de cada diez encuestados (70 %) estaría dispuesto a dar sus datos sanitarios y de bienestar personal a terceros. Estos son los que tienen más probabilidades de estar dispuestos a compartir sus datos con su médico o profesional sanitario (65 %).

16. Las soluciones digitales deben contribuir tanto a un uso más eficiente de los recursos de asistencia sanitaria como a una asistencia sanitaria mejor orientada, más integrada y más segura. El intercambio de información entre profesionales de la salud conduce a una mayor seguridad de los pacientes, la reducción del número de errores y acontecimientos adversos evitables y a una mejora de la coordinación y la continuidad de la atención y un mayor grado de seguimiento de los tratamientos ⁽¹⁾.
17. Es importante permitir el intercambio transfronterizo de datos sanitarios dentro de la UE, a fin de asegurar la continuidad de la atención también a través de las fronteras, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2011/24/UE relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza ⁽²⁾.
18. La disponibilidad de datos comparables y de calidad para la investigación y la innovación permite la creación de nuevos conocimientos para prevenir enfermedades, lograr un diagnóstico más temprano y exacto y mejorar el tratamiento, en particular respaldando la medicina personalizada, y contribuyendo así al desarrollo del sistema sanitario. La posibilidad de combinar conjuntos de datos procedentes de diferentes fuentes de datos de diferentes países es especialmente importante en el ámbito de las enfermedades raras, complejas y de baja prevalencia.
19. El intercambio transfronterizo de datos sanitarios y la infraestructura de datos de apoyo es fundamental para la lucha contra las amenazas transfronterizas para la salud de origen biológico, químico, ambiental o desconocido ⁽³⁾, así como para la resistencia a los antimicrobianos y las infecciones relacionadas con la asistencia sanitaria. La puesta en común de datos y analíticas de calidad tiene un enorme potencial para ayudar a la prevención, la detección temprana y el control de los brotes de enfermedades infecciosas.
20. Un mercado único digital para las tecnologías de la información en el ámbito de la salud y la libre circulación de los datos puede impulsar el desarrollo y la aplicación de soluciones tecnológicas innovadoras basadas en los datos que den lugar a una mejora de los resultados en materia de salud y de la calidad de vida de los pacientes, garantizando que los servicios y productos sean de fácil manejo, interoperables y seguros.
21. Los sistemas de salud tienen también un potencial como motores de crecimiento económico, al brindar oportunidades económicas, especialmente en el caso de las pequeñas y medianas empresas que desarrollan soluciones digitales innovadoras basadas en los datos.
22. La superación de las barreras al desarrollo del potencial en el ámbito de la salud digital y la asistencia sanitaria conectada requiere un conjunto completo de acciones que aprovechen las oportunidades que ofrece el mercado único digital, y el principio de la libre circulación de datos así como los principios subyacentes al Plan de Acción de la UE sobre Administración Electrónica.
23. En el diseño y la aplicación de herramientas digitales en la asistencia sanitaria debe otorgarse la debida consideración a los requisitos de calidad, seguridad y protección de los datos, así como a los aspectos éticos y las diferencias en la alfabetización en materia digital y sanitaria, a fin de evitar que se creen nuevas desigualdades en el ámbito de la salud. Además, la utilización de herramientas digitales es una importante ayuda a la mejora de la alfabetización sanitaria, pues apoya, entre otras cosas, la comunicación entre los profesionales de la salud y los pacientes.
24. La protección de los datos y la seguridad de la información, son de la máxima importancia para mantener la confianza de los ciudadanos en los servicios digitales de salud. Por lo tanto, es necesaria una rápida aplicación del marco jurídico de la UE para la protección de datos ⁽⁴⁾, la seguridad de la información en la red ⁽⁵⁾ y la seguridad de la identificación electrónica ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ Improving Health Sector Efficiency. The role of Information and Communication Technologies (Mejorar la eficiencia del sector sanitario. El papel de las tecnologías de la información y la comunicación) (OCDE, 2010).

⁽²⁾ Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza (DO L 88 de 4.4.2011, p. 45).

⁽³⁾ Como se afirma en la Decisión n.º 1082/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre las amenazas transfronterizas graves para la salud y por la que se deroga la Decisión n.º 2119/98/CE (DO L 293 de 5.11.2013, p. 1).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

⁽⁵⁾ Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión (DO L 194 de 19.7.2016, p. 1) (Directiva NIS).

⁽⁶⁾ Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73) (Reglamento eIDAS).

25. Para mantener la confianza en los servicios digitales de salud es importante aumentar la sensibilización mediante el desarrollo de estrategias de comunicación dirigidas a los responsables políticos, los profesionales de la salud y los ciudadanos en relación con los beneficios que puede aportar la sanidad digital para mejorar la calidad de la atención sanitaria y asegurar la transparencia en relación con la utilización de los datos sanitarios.
26. La coordinación y la cooperación en el ámbito de la sanidad electrónica permitirá a los Estados miembros acelerar la aplicación de las innovaciones digitales en sus sistemas sanitarios, aprender unos de otros y beneficiarse de los enfoques armonizados, respetando plenamente sus competencias nacionales. Por lo tanto, es necesario intensificar la cooperación práctica entre los Estados miembros.
27. Los mecanismos de financiación de la UE desempeñan un importante papel en el apoyo a las infraestructuras de datos a escala de la UE para la investigación y el desarrollo de soluciones informáticas para la salud y la movilización de las inversiones de los Estados miembros para apoyar su aplicación a gran escala.

ACOGUE CON SATISFACCIÓN:

28. Los avances realizados en los Estados miembros en la aplicación de la sanidad electrónica y el hecho de que los sistemas de historiales médicos electrónicos y recetas electrónicas estén ya implantados o en proceso de despliegue en la mayoría de los Estados miembros ⁽¹⁾ ⁽²⁾.
29. El trabajo realizado en el marco de la red de sanidad electrónica ⁽³⁾ creada en virtud de la Directiva 2011/24/UE y de la acción común financiada por la UE en apoyo de la red de sanidad electrónica (JAseHN), que ha demostrado ser muy valiosa para coordinar los esfuerzos de los Estados miembros en materia de salud digital, al facilitar el intercambio transfronterizo de datos sanitarios en la UE.
30. Los progresos realizados en el establecimiento de la infraestructura de servicios digitales de salud electrónica europea (eHDSI) ⁽⁴⁾ financiados por el Mecanismo «Conectar Europa» ⁽⁵⁾ para el intercambio transfronterizo de las recetas electrónicas y los historiales de los pacientes.
31. El trabajo realizado por las redes europeas de referencia ⁽⁶⁾ con objeto de establecer una plataforma informática para la puesta en común de conocimientos, el intercambio de información y el aprendizaje recíproco, reconociendo el potencial de estas redes para la mejora de la puesta en común de datos con vistas a mejores diagnósticos, así como a la investigación y la innovación, en particular en el ámbito de las enfermedades raras, complejas, y de baja prevalencia.
32. Las asociaciones e iniciativas ascendentes en materia de salud electrónica como parte de la Asociación Europea para la Innovación sobre el Envejecimiento Activo y Saludable ⁽⁷⁾, que son muy importantes en el apoyo a la transferencia de conocimientos y de buenas prácticas entre regiones y para impulsar el trabajo conjunto entre las partes interesadas de los sectores público y privado.
33. La Comunicación de la Comisión relativa a la revisión intermedia de la aplicación de la Estrategia para el Mercado Único Digital ⁽⁸⁾, que hace hincapié en la importancia de la transformación digital en el ámbito de la salud y la asistencia sanitaria.
34. La participación y el compromiso de las partes interesadas, destacados en la Declaración de la Sociedad de la Salud Digital adoptada en la Conferencia de alto nivel «La salud en la sociedad digital». Esta conferencia, celebrada del 16 al 18 de octubre de 2017 en Tallin, que puso en marcha grupos de trabajo multisectoriales para trabajar en acciones que respondan a los principales retos que plantea la implantación a gran escala de la innovación digital en el ámbito de la salud.

INVITA A LOS ESTADOS MIEMBROS A:

35. Seguir aplicando políticas que respalden la innovación digital en el sector de la salud, invertir y hacer uso activo de herramientas y metodologías basadas en los datos que permitan la prestación de unos servicios sanitarios seguros y de calidad y el apoyo a unos sistemas sanitarios sostenibles.

⁽¹⁾ From innovation to implementation: eHealth in the WHO European Region (De la innovación a la aplicación: salud digital en la región europea de la OMS) (2016, OMS).

⁽²⁾ Overview of the national laws on electronic health records in the EU Member States (Compendio de la legislación nacional sobre los historiales médicos electrónicos en los Estados miembros de la UE) (2014).

⁽³⁾ Véase: https://ec.europa.eu/health/ehealth/policy/network_en

⁽⁴⁾ Véase: <https://ec.europa.eu/cefdigital/wiki/display/CEFDSIS/eHealth+2.0>

⁽⁵⁾ Establecido por el Reglamento (UE) n.º 1316/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013 (DO L 348 de 20.12.2013, p. 129).

⁽⁶⁾ https://ec.europa.eu/health/ern/policy_en

⁽⁷⁾ Véase la Comunicación de la Comisión «Llevar adelante el Plan Estratégico de Aplicación de la cooperación de innovación europea sobre el envejecimiento activo y saludable, COM(2012) 83 final, de 29.2.2012, y la Cooperación de innovación europea sobre envejecimiento activo y saludable, https://ec.europa.eu/eip/ageing/home_en

⁽⁸⁾ Comunicación de la Comisión relativa a la revisión intermedia de la aplicación de la Estrategia para el Mercado Único Digital: Un mercado único digital conectado para todos [COM(2017) 228 final].

36. Como parte de sus estrategias y planes de acción nacionales relacionados con la salud electrónica:

- proporcionar las herramientas digitales apropiadas para la gestión de historiales médicos personales que permitan a los ciudadanos el acceso a sus propios datos sanitarios y a la utilización de estos, de conformidad con los principios establecidos en el Reglamento general de protección de datos y, cuando proceda, permitir la puesta en común segura de los datos sanitarios, así como la integración de los datos generados por los usuarios con los datos médicos;
- aplicar medidas destinadas a mejorar la comparabilidad, exactitud y fiabilidad de los datos sanitarios, fomentar el uso de estos datos para posibilitar unos sistemas sanitarios más transparentes y centrados en el paciente, basados en los resultados en materia de salud y en una política y toma de decisiones sanitarias apoyadas en hechos, y promocionar la innovación basada en los datos;
- revisar, cuando sea pertinente y apropiado, los marcos jurídicos y administrativos nacionales, para, por un lado, eliminar los obstáculos al intercambio y la puesta en común de datos entre profesionales de la salud para la seguridad y la continuidad de la asistencia, y permitir la utilización de datos sanitarios para la investigación y la innovación, respetando plenamente los requisitos de protección de datos;
- aplicar medidas destinadas a mejorar las competencias digitales de los ciudadanos y los profesionales de la salud, entre otras cosas ofreciendo formación a los profesionales de la sanidad sobre el uso de las herramientas digitales y, a la vez, involucrando a los ciudadanos y a la sociedad civil para generar confianza en la opinión pública y obtener su apoyo para la puesta en común de datos en beneficio de la salud.

37. Establecer unos marcos de gobernanza de los datos sanitarios firmes y sólidos, tal como se indica en las recomendaciones para la gobernanza de los datos sanitarios de la OCDE ⁽¹⁾, a fin de garantizar la privacidad y la integridad de los datos sanitarios.

38. Trabajar juntos para facilitar la necesaria convergencia en los planteamientos reglamentario y de gobernanza para el uso de los datos sanitarios en la investigación y la innovación, identificando y promoviendo las mejores prácticas en el empleo de salvaguardias adecuadas para la protección de datos, y en la gobernanza de los datos sanitarios en el seno de la Unión, y, en su caso, colaborando con los organismos responsables de la protección de datos, por ejemplo, en el marco del Consejo Europeo de Protección de Datos previsto en el Reglamento general de protección de datos.

39. Hacer uso de la colaboración regional y bilateral o multilateral entre los Estados miembros y, en su caso, colaborar con otras partes interesadas sobre iniciativas que tengan un claro carácter transfronterizo y pueden tener un impacto significativo sobre la aplicación de soluciones digitales en el ámbito de la salud.

INVITA A LOS ESTADOS MIEMBROS Y A LA COMISIÓN A:

40. Colaborar, en particular en el marco de la red de sanidad electrónica, con el objetivo de lograr unos sistemas de información interoperables y de fácil utilización que permitan la conectividad de los dispositivos personales de salud y una mejor interacción e intercambio de información entre los servicios sanitarios y los prestadores de asistencia sanitaria y los pacientes.

41. Continuar y generalizar la aplicación de los trabajos en curso sobre normas de salud electrónica e interoperabilidad, seguir desarrollando y ampliando el marco de interoperabilidad de la salud electrónica europea ⁽²⁾, promover el uso de normas internacionales y abiertas a fin de evitar soluciones patentadas que crean dependencia respecto de un proveedor ⁽³⁾, aumentando los costes de desarrollo y mantenimiento informático, y apoyar el intercambio de información sobre modelos de gobernanza para reforzar el cumplimiento de las normas.

42. Promover la utilización de estructuras de datos, sistemas de codificación y terminologías comunes, así como de normas comunes para la medición de los resultados clínicos y comunicados por los pacientes, con el fin de mejorar la interoperabilidad semántica, la calidad y la comparabilidad de los datos.

43. Reforzar las medidas para mejorar la seguridad de los datos, mediante la promoción del desarrollo y el uso de tecnologías que potencien el respeto de la vida privada desde su concepción, intercambiando información sobre las herramientas técnicas disponibles y las metodologías para el intercambio seguro de datos entre personas y organizaciones autorizadas y para la gestión de los datos personales en materia de salud.

⁽¹⁾ Adoptadas el 17 de enero de 2017 en una reunión ministerial de Sanidad de la OCDE.

⁽²⁾ Refined eHealth Interoperability Framework (Marco de interoperabilidad perfeccionado para la sanidad electrónica) adoptado por la red de sanidad electrónica en noviembre de 2015.

⁽³⁾ Véase la Comunicación de la Comisión «Contra la dependencia de un proveedor: construir sistemas de TIC abiertos mediante una mejor utilización de normas en la contratación pública» publicada el 25.6.2013, COM(2013) 455 final.

44. Intercambiar experiencias, comunicar buenas prácticas y elaborar planteamientos comunes para garantizar la seguridad, la calidad, la protección y la interoperabilidad de las aplicaciones y herramientas de sanidad móvil, proporcionando al mismo tiempo garantías adecuadas para aumentar la confianza, y apoyar la incorporación de estas soluciones para mejorar la promoción de la salud, la prevención de enfermedades y la gestión de enfermedades crónicas, teniendo en cuenta, según proceda, la legislación aplicable de la Unión relativa a los productos sanitarios.
45. Proseguir los esfuerzos a fin de aplicar con éxito la infraestructura europea de servicios digitales de salud electrónica y estudiar la ampliación del ámbito de aplicación del intercambio transfronterizo de datos sanitarios con objeto de apoyar el intercambio de historiales médicos electrónicos accesibles a los ciudadanos a través de las fronteras, mediante la selección y el análisis de nuevos casos de utilización que respalden la asistencia sanitaria transfronteriza y contribuyan a asegurar la continuidad de la atención.
46. Aprovechando las iniciativas en curso en el marco de la Estrategia para el Mercado Único Digital como la Iniciativa Europea de Computación en la Nube ⁽¹⁾, EuroHPC ⁽²⁾ (un sistema informático de alto rendimiento europeo), y la Nube Europea de la Ciencia Abierta, colaborar a fin de mejorar el acceso a series de datos europeas más extensas, datos longitudinales e infraestructura informática de alto rendimiento de nivel mundial para la investigación sanitaria y la innovación, al tiempo que se garantiza un elevado nivel de protección de datos.
47. Sobre la base de iniciativas existentes a escala nacional y de la UE, y de las asociaciones público-privadas ⁽³⁾, estudiar la creación de redes de datos y plataformas comunes descentralizadas que permitan la integración de datos y su análisis en un entorno seguro, evitando así el almacenamiento innecesario de datos en un repositorio central de la Unión, así como el apoyo a la ejecución de proyectos transfronterizos a gran escala, por ejemplo en el ámbito de la medicina personalizada, en particular, genómica.
48. Seguir colaborando sobre registros de enfermedades y plataformas comunes, tales como la Plataforma Europea para el Registro de Enfermedades Raras y la base de datos Orphanet ⁽⁴⁾ que aportan herramientas de interoperabilidad esenciales para la investigación de enfermedades raras.
49. Trabajar juntos para mejorar la infraestructura de datos, el análisis y el apoyo a la toma de decisiones para predecir, prevenir y controlar las amenazas transfronterizas graves para la salud.
50. Hacer un mejor uso de los mecanismos de financiación de la Unión, como el Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas (FEIE) ⁽⁵⁾, los Fondos Estructurales de la UE, el Mecanismo «Conectar Europa» y el programa Horizonte 2020 ⁽⁶⁾ con el fin de apoyar la aplicación a gran escala de la salud digital, mejorando las sinergias en el uso eficiente de los fondos nacionales y de la UE y determinando prioridades y necesidades de inversión comunes, y desarrollar mecanismos de financiación adecuados e incentivos para apoyar la interoperabilidad de la infraestructura de la salud digital.
51. Estudiar un posible acuerdo sobre criterios e indicadores comunes que puedan utilizar los Estados miembros para supervisar el progreso en la adopción de la salud digital y evaluar el impacto de las soluciones digitales, teniendo en cuenta los marcos existentes ⁽⁷⁾.

INVITA A LA COMISIÓN A:

52. Seguir apoyando los esfuerzos de los Estados miembros recopilando y evaluando buenas prácticas y datos empíricos para respaldar la comunicación de dichas prácticas, y aumentando la sensibilización acerca de la salud digital.
53. Respalda la aplicación de la legislación de la UE vigente en materia de protección de datos, la identificación electrónica y la seguridad de la información en el sector de la salud, en particular mediante la identificación de buenas prácticas y un intercambio más fácil de información entre los Estados miembros, con objeto de facilitar el intercambio transfronterizo de datos y tener en cuenta las necesidades y requisitos específicos del sector de la salud, respetando plenamente al mismo tiempo las competencias de los Estados miembros.

⁽¹⁾ Comunicación de la Comisión sobre la Iniciativa Europea de Computación en la Nube: construir en Europa una economía competitiva de los datos y del conocimiento, publicada el 19.4.2016, COM(2016) 178 final.

⁽²⁾ <https://ec.europa.eu/digital-single-market/en/news/eu-ministers-commit-digitising-europe-high-performance-computing-power>

⁽³⁾ Tales como el programa IMI2 Big Data for Better Outcomes (Utilizar macrodatos para obtener mejores resultados) (<http://www.imi.europa.eu/>) o la BBMRI ERIC (<http://www.bbmri-eric.eu/>), entre otros.

⁽⁴⁾ www.epirare.eu/ y www.orpha.net.

⁽⁵⁾ Reglamento (UE) 2015/1017 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2015, relativo al Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas, al Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión y el Portal Europeo de Proyectos de Inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1291/2013 y (UE) n.º 1316/2013 — el Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas (DO L 169 de 1.7.2015, p. 1).

⁽⁶⁾ Véase <http://ec.europa.eu/programmes/horizon2020/en>.

⁽⁷⁾ Véase el Marco de seguimiento y evaluación de la Asociación Europea para la Innovación sobre el envejecimiento activo y saludable (MAFEIP) <https://ec.europa.eu/jrc/en/mafeip> y el Nordic Council of Ministers report “Nordic eHealth Benchmarking” (Informe del Consejo de Ministros Nórdico sobre una evaluación comparativa de la sanidad electrónica nórdica).

54. Seguir apoyando la ampliación de la infraestructura de servicios digitales de sanidad electrónica a todos los Estados miembros y crear nuevos servicios transfronterizos, reforzando al mismo tiempo el trabajo necesario para superar los retos jurídicos, técnicos y semánticos y garantizar la coherencia entre las diferentes infraestructuras informáticas, en particular la infraestructura europea de servicios digitales de salud electrónica y la plataforma informática específica de las Redes Europeas de Referencia.
 55. Seguir apoyando la investigación y la innovación en el ámbito de la salud electrónica y prestar apoyo a las instituciones científicas y las empresas innovadoras que desarrollan soluciones digitales de salud, especialmente las pequeñas y medianas empresas (pymes).
 56. Apoyar a los Estados miembros en el desarrollo y la implantación de infraestructuras nacionales interoperables para compartir e intercambiar los datos sanitarios, prestando particular atención a los modelos de asistencia primaria e integrada, apoyando la prestación de servicios sanitarios eficaces y de calidad, y a la creación de servicios de intercambio transfronterizo de datos con arreglo a la infraestructura europea de servicios digitales de salud electrónica a escala nacional, regional y local.
 57. Seguir apoyando las asociaciones público-privadas a escala europea y las actividades con participación de las partes interesadas, tales como la Asociación Europea para la Innovación sobre el Envejecimiento Activo y Saludable, destinada al empoderamiento de los ciudadanos y a facilitar la realización del mercado único digital para la salud y la asistencia sanitaria electrónicas.
-

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

20 de diciembre de 2017

(2017/C 440/06)

1 euro =

Moneda			Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,1845	CAD	dólar canadiense	1,5221
JPY	yen japonés	134,16	HKD	dólar de Hong Kong	9,2677
DKK	corona danesa	7,4443	NZD	dólar neozelandés	1,6970
GBP	libra esterlina	0,88320	SGD	dólar de Singapur	1,5940
SEK	corona sueca	9,9128	KRW	won de Corea del Sur	1 281,59
CHF	franco suizo	1,1702	ZAR	rand sudafricano	15,0112
ISK	corona islandesa		CNY	yuan renminbi	7,7926
NOK	corona noruega	9,8683	HRK	kuna croata	7,5470
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	16 083,14
CZK	corona checa	25,674	MYR	ringit malayo	4,8257
HUF	forinto húngaro	312,75	PHP	peso filipino	59,502
PLN	esloti polaco	4,2041	RUB	rublo ruso	69,5139
RON	leu rumano	4,6284	THB	bat tailandés	38,792
TRY	lira turca	4,5366	BRL	real brasileño	3,8953
AUD	dólar australiano	1,5427	MXN	peso mexicano	22,7971
			INR	rupia india	75,9475

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Dictamen del Comité consultivo en materia de concentraciones emitido en su reunión de 21 de marzo de 2017 en relación con un proyecto de decisión relativa al asunto M.7878 — Heidelbergcement/Schwenk/Cemex Hungría/Cemex Croacia

Ponente: España

(2017/C 440/07)

Funcionamiento

1. El Comité consultivo (once Estados miembros) coincide con la Comisión en que la operación constituye una concentración a tenor del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones.

Dimensión de la Unión

2. El Comité consultivo (diez Estados miembros) está de acuerdo con la Comisión en que las empresas afectadas por la operación son HeidelbergCement y Schwenk.

Una minoría de Estados miembros (un Estado miembro) se abstiene.

3. El Comité consultivo (diez Estados miembros) coincide con la Comisión en que la operación reviste una dimensión europea de conformidad con el artículo 1, apartado 2, del Reglamento de concentraciones. Una minoría de Estados miembros (un Estado miembro) se abstiene.

Mercado de producto y mercado geográfico

4. El Comité consultivo (diez Estados miembros) coincide con la definición de la Comisión del mercado de producto de referencia para el cemento gris, dejando abierta una posible subsegmentación en cuanto a cemento empaquetado/a granel y a diferentes tipos y grados de cemento. Una minoría de Estados miembros (un Estado miembro) se abstiene.
5. El Comité consultivo (diez Estados miembros) está de acuerdo con la definición de la Comisión de los mercados geográficos de referencia para el cemento gris que los define como zonas de captación de 250 km, lo que deja abierta la cuestión de si estas zonas de captación deben ser circundantes o modificadas. Una minoría de Estados miembros (un Estado miembro) no está de acuerdo.

Apreciación desde el punto de vista de la competencia

6. El Comité consultivo (diez Estados miembros) coincide con la apreciación de la Comisión de que la operación obstaculizaría de forma significativa la competencia efectiva a través de efectos no coordinados, lo que podría suponer la creación de una posición dominante en las zonas de captación de 250 km circundantes y modificadas en torno a la planta de Cemex Croacia en Split. Una minoría de Estados miembros (un Estado miembro) no está de acuerdo.
7. El Comité consultivo (diez Estados miembros) coincide con la apreciación de la Comisión de que la operación obstaculizaría de forma significativa la competencia efectiva en una parte sustancial del mercado interior. Una minoría de Estados miembros (un Estado miembro) no está de acuerdo.
8. El Comité consultivo (diez Estados miembros) está de acuerdo con la Comisión en que los compromisos definitivos ofrecidos por las partes el 26 de enero de 2017 son insuficientes para hacer que la concentración sea compatible con el mercado interior. Una minoría de Estados miembros (un Estado miembro) no está de acuerdo.

Compatibilidad con el mercado interior

9. El Comité consultivo (diez Estados miembros) coincide con la Comisión en que la operación debe declararse incompatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE, de conformidad con el artículo 2, apartado 3, y con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento de concentraciones y con el artículo 57 del Acuerdo EEE. Una minoría de Estados miembros (un Estado miembro) no está de acuerdo.
-

Informe final del consejero auditor ⁽¹⁾
HeidelbergCement/Schwenk/Cemex Hungría/Cemex Croacia
(M.7878)
(2017/C 440/08)

- (1) El 5 de septiembre de 2016, la Comisión recibió una notificación de una operación de concentración («operación propuesta») con arreglo al artículo 4 del Reglamento de concentraciones ⁽²⁾ mediante la cual las empresas HeidelbergCement ⁽³⁾ y Schwenk ⁽⁴⁾ («Partes notificantes») adquieren, a través de la empresa en participación controlada conjuntamente, DDC ⁽⁵⁾, control conjunto en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, de la totalidad de las empresas Cemex Hungría ⁽⁶⁾ y Cemex Croacia ⁽⁷⁾ mediante la adquisición de acciones.
- (2) El 22 de junio de 2016, de conformidad con el artículo 4, apartado 4, del Reglamento de concentraciones, la Comisión remitió la evaluación de los efectos en los mercados de referencia de Hungría a la autoridad húngara de competencia para su examen.
- (3) El 10 de octubre de 2016, la Comisión incoó un procedimiento con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento de concentraciones ⁽⁸⁾.
- (4) El 12 de diciembre de 2016, la Comisión adoptó un pliego de cargos en el que llegó a la conclusión preliminar de que la adquisición de Cemex Croacia por HeidelbergCement y Schwenk obstaculizaría de forma significativa la competencia efectiva en los mercados de cemento gris en las zonas de captación de 250 km circulares o modificadas en torno a la planta de cemento de Cemex en Split, Croacia. Según el pliego de cargos, la operación propuesta podría crear una posición dominante, que daría lugar a efectos no coordinados derivados de las elevadas cuotas de mercado combinadas y, probablemente, a aumentos de precios derivados de la eliminación de la competencia entre HeidelbergCement/DDC y Cemex, así como de la insuficiente competencia restante. El pliego de cargos se notificó a HeidelbergCement y Schwenk el 13 de diciembre de 2016.
- (5) Las Partes notificantes pudieron acceder al expediente los días 13, 14 y 15 de diciembre de 2016 (a través de entrega de CD-ROM y la consulta de datos cualitativos y cuantitativos en un centro de datos), concediéndose un plazo hasta el 3 de enero de 2017 para responder al pliego de cargos. Se permitió acceder posteriormente al expediente (mediante entrega de CD-ROM o correo electrónico cifrado) los días 26 de enero, 20 de febrero, 28 de febrero, 16 de marzo y 22 de marzo de 2017.
- (6) Cemex envió sus observaciones al pliego de cargos el 2 de enero de 2017, y cada una de las partes notificantes respondió al pliego de cargos el 3 de enero de 2017. Todas ellas solicitaron audiencia.
- (7) La audiencia formal tuvo lugar el 11 de enero de 2017.
- (8) El 18 de enero de 2017, la Comisión amplió el plazo en cinco días laborables para examinar la operación propuesta, de conformidad con el artículo 10, apartado 3, del Reglamento de concentraciones. Este plazo fue prorrogado dos veces, cada uno de ellos por quince días laborables: el 26 de enero de 2017, tras la presentación de los compromisos de las partes notificantes que provocó automáticamente la ampliación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 3, párrafo primero, última frase, y de nuevo el 14 de febrero de 2017 mediante otra decisión con arreglo al citado artículo 10, apartado 3, párrafo segundo, tercera frase, para permitir a la Comisión examinar las pruebas adicionales facilitadas por las partes notificantes el 9 de febrero de 2017.

⁽¹⁾ Con arreglo a los artículos 16 y 17 de la Decisión 2011/695/UE del Presidente de la Comisión Europea, de 13 de octubre de 2011, relativa a la función y el mandato del consejero auditor en determinados procedimientos de competencia (DO L 275 de 20.10.2011, p. 29) («Decisión 2011/695/UE»).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (Reglamento comunitario de concentraciones) (DO L 24 de 29.1.2004, p. 1) («Reglamento de concentraciones»).

⁽³⁾ HeidelbergCement AG.

⁽⁴⁾ Schwenk Zement KG.

⁽⁵⁾ Duna-Dráva Cement Kft.

⁽⁶⁾ Cemex Hungária Építőanyagok Kft.

⁽⁷⁾ Cemex Hrvatska dd., parte de Cemex España, SA, la sociedad holding de filiales de Cemex S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, «Cemex»).

⁽⁸⁾ HeidelbergCement y Schwenk han interpuesto recursos de anulación contra esta decisión que actualmente están pendientes ante el Tribunal General (asuntos T-902/16 y T-907/16).

- (9) El 25 de enero de 2017, la Comisión envió una carta de exposición de los hechos (en adelante, «la carta») a las Partes notificantes, informándoles de pruebas preexistentes que aún no estaban expresamente invocadas en el pliego de cargos pero que, tras un análisis más detallado del expediente, la Comisión considera pertinentes para sustentar sus alegaciones, así como sobre determinados indicios adicionales puestos en conocimiento de la Comisión tras la adopción del pliego de cargos. Las Partes notificantes presentaron observaciones por escrito a esta carta los días 1, 2 y 3 de febrero de 2017. Cemex presentó sus observaciones sobre la carta por escrito el 31 de enero de 2017.
- (10) En sus observaciones a la carta, las Partes notificantes y Cemex alegaron que una carta de exposición de los hechos solo puede utilizarse para informar a las partes de nuevas pruebas obtenidas tras la adopción del pliego de cargos, pero no para presentar pruebas adicionales que ya estaban disponibles en el momento del pliego de cargos. De lo contrario privaría parcialmente a la audiencia de su finalidad, ya que permitiría al equipo encargado del asunto retener pruebas hasta después de la misma. Para resolver este supuesto problema, las Partes notificantes solicitaron una audiencia suplementaria.
- (11) He rechazado la solicitud de las Partes notificantes de una audiencia suplementaria. El artículo 14, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n.º 802/2004 ⁽¹⁾ únicamente reconoce el derecho a solicitar una audiencia formal en las observaciones por escrito sobre el pliego de cargos, no en sus observaciones en una carta de exposición de los hechos ⁽²⁾. Se desprende claramente del texto de la carta, que vincula cada elemento de prueba con diferentes secciones y apartados específicos del pliego de cargos, que esta no plantea nuevas objeciones con respecto a las ya expuestas en el pliego de cargos, sino que simplemente define otras pruebas en apoyo de las mismas. El hecho de que algunas de estas pruebas adicionales ya figurasen en el expediente en el momento en que se emitió el pliego de cargos carece de importancia, siendo el criterio pertinente para distinguir entre un pliego de cargos suplementario y una carta de exposición de los hechos si se formulan o no nuevas objeciones. No hay pruebas de que el equipo encargado del asunto hubiera omitido intencionadamente pruebas hasta después de la audiencia, de modo que privara a la vista de su finalidad.
- (12) El 26 de enero de 2017, las Partes notificantes presentaron compromisos con arreglo al artículo 8, apartado 2, del Reglamento de concentraciones, que se sometieron a la prueba de mercado entre el 1 de febrero y el 6 de febrero de 2017 («los Compromisos»).
- (13) En el proyecto de Decisión, la Comisión llega a la conclusión de que la operación propuesta podría obstaculizar de forma significativa la competencia efectiva en una parte sustancial del mercado interior en el sentido del artículo 2 del Reglamento de concentraciones, a través de efectos no coordinados que podrían resultar, en particular, en la creación de una posición dominante en los mercados de cemento gris en las zonas de captación de 250 km circulares o modificadas en torno a la planta de cemento de Cemex en Split, Croacia, y que los compromisos no eliminarían completamente los problemas de competencia y son, por lo tanto, insuficientes para hacer que la concentración sea compatible con el mercado interior. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de concentraciones, el proyecto de Decisión declara la operación propuesta incompatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE.
- (14) He examinado el proyecto de Decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, de la Decisión 2011/695/UE, y considero que aborda únicamente objeciones respecto de las cuales las Partes notificantes y Cemex han tenido ocasión de dar a conocer sus puntos de vista.
- (15) Habida cuenta de lo anterior, considero que el ejercicio efectivo de los derechos procesales se ha respetado en este caso.

Bruselas, 30 de marzo de 2017.

Wouter WILS

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 802/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se aplica el Reglamento de concentraciones (DO L 133 de 30.4.2004, p. 1) («Reglamento de ejecución del Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ Véase, por analogía, la sentencia de 20 de marzo de 2002 en el asunto T-23/99, LR af 1998 A/S/Comisión, EU:T:2002:75, apartados 186-195.

Resumen de la Decisión de la Comisión**de 5 de abril de 2017****por la que se declara una operación de concentración incompatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE****(Asunto M.7878 — HeidelbergCement/Schwenk/Cemex Hungría/Cemex Croacia)***[notificada con el número C(2017) 1650]***(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2017/C 440/09)**

El 5 de abril de 2017, la Comisión aprobó una Decisión sobre un caso de concentración entre empresas, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, ⁽¹⁾ y en particular su artículo 8, apartado 3. Puede consultarse una versión no confidencial de la Decisión completa, si procede, en una versión provisional, en la lengua auténtica del asunto, en el sitio web de la Dirección General de Competencia, en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/comm/competition/index_en.html.

I. LAS PARTES Y LA OPERACIÓN

- (1) El 5 de septiembre de 2016, la Comisión recibió una notificación ⁽²⁾ de una propuesta de concentración con arreglo al artículo 4 del Reglamento de concentraciones, mediante el cual las empresas HeidelbergCement AG (en lo sucesivo, «HeidelbergCement», Alemania) y Schwenk Zement KG (en lo sucesivo, «Schwenk», Alemania) adquieren, a través de su empresa en participación controlada conjuntamente Duna-Dráva Cement Kft. («DDC»), el control conjunto, en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, de la totalidad de las empresas Cemex Hungría Építőanyagok Kft («Cemex Hungría») y Cemex Hrvatska dd («Cemex Croacia»), ambas empresas de Cemex, S.A.B. de C.V (en lo sucesivo, «Grupo Cemex») mediante la adquisición de acciones («la operación») ⁽³⁾.
- (2) El vendedor, las empresas objetivo y los compradores se dedican a la producción y distribución de materiales de construcción y, en particular, cemento, agregados, hormigón premezclado y otros productos relacionados.
- (3) HeidelbergCement es un productor alemán, pero ejerce sus actividades comerciales a nivel mundial en más de 40 países.
- (4) Schwenk es una sociedad de responsabilidad limitada de carácter familiar, cuyo negocio se centra en Alemania, pero desarrolla también actividades en Europa Central y Oriental.
- (5) DDC es una empresa en participación con plenas funciones, controlada conjuntamente por HeidelbergCement y Schwenk, que opera en Hungría, Croacia y en partes de los Balcanes Occidentales (Bosnia y Herzegovina, Serbia, Macedonia, Montenegro y Albania, todos ellos en conjunto denominados «la región más amplia»). Fuera de Hungría, DDC explota una planta de cemento y once plantas de hormigón premezclado.
- (6) El Grupo Cemex es una empresa internacional de materiales de construcción, con sede en México y actividades en todo el mundo. Cemex Hungría opera principalmente en el sector de la producción y venta de hormigón premezclado, que solo se vende en Hungría. Cemex Croacia se dedica a la producción y distribución de cemento gris, hormigón premezclado, clínker y agregados. Además de sus exportaciones al Norte de África y a Oriente Próximo, las actividades de Cemex Croacia se centran principalmente en Croacia y la región más amplia, aunque también abastece a Italia, Eslovenia y Malta. Cemex Croacia tiene tres plantas de cemento y explota cuatro terminales de venta en Croacia.
- (7) En el contexto de un acuerdo marco con Rohrdorfer Baustoffe Austria AG (que iba a adquirir Cemex Austria, la empresa matriz de Cemex Hungría), HeidelbergCement y Schwenk adquieren, a través de DDC, las empresas Cemex Hungría y Cemex Croacia, de la siguiente manera.
- (8) Con arreglo a un acuerdo de compraventa firmado el 11 de agosto de 2015, DDC compraría a Cemex el 100 % de las acciones de Cemex Croacia.
- (9) En una operación paralela, DDC adquiriría el 100 % de las acciones de Cemex Hungría de Rohrdorfer Baustoffe Austria AG.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO C 337 de 14.9.2016, p. 7.

⁽³⁾ En aras de la sencillez y a menos que se especifique lo contrario, en adelante, HeidelbergCement, Schwenk, Cemex, DDC, Cemex Hungría y Croacia se mencionan conjuntamente como «las Partes». HeidelbergCement y Schwenk se denominan «las Partes notificantes».

- (10) La adquisición de Cemex Croacia y Cemex Hungría por DDC debe considerarse una sola concentración a efectos del Reglamento de concentraciones. La realidad económica de los acuerdos es que DDC adquiere el control de Cemex Hungría y Cemex Croacia. Las adquisiciones de Cemex Hungría y Cemex Croacia por DDC se llevaron a cabo al mismo tiempo y están vinculadas por el acuerdo marco entre Rohrdorfer y DDC.
- (11) La operación consiste, por tanto, en la adquisición del control conjunto de Cemex Hungría y Cemex Croacia por HeidelbergCement y Schwenk (a través de DDC) mediante la adquisición de acciones. La operación constituye, por tanto, una concentración con arreglo al artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones.

II. PROCEDIMIENTO

- (12) La operación se anunció el 12 de agosto de 2015 y se notificó a la Comisión el 5 de septiembre de 2016.
- (13) Antes de la notificación, el 22 de junio de 2016, la Comisión remitió la evaluación de los efectos en los mercados de referencia de Hungría a la autoridad húngara de la competencia para su examen, de conformidad con el artículo 4, apartado 4, del Reglamento de concentraciones. La remisión se realizó tras un escrito motivado de las Partes notificantes de fecha 25 de mayo de 2016, mediante el cual las Partes solicitaron una remisión parcial a Hungría. Ni las Partes notificantes ni ningún Estado miembro recibieron solicitud alguna para remitir ninguna otra parte de la operación con arreglo al artículo 4 o al artículo 9 del Reglamento de concentraciones.
- (14) Tras la fase I de investigación, la Comisión concluyó que la operación planteaba serias dudas en cuanto a su compatibilidad con el mercado interior, y el 10 de octubre de 2016 adoptó una decisión de incoar el procedimiento de la fase II con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento de concentraciones.
- (15) Sobre la base de la investigación de la fase II, que completaba las conclusiones de la investigación inicial, la Comisión publicó un pliego de cargos el 12 de diciembre de 2016.
- (16) El 26 de enero de 2017, las Partes notificantes ofrecieron una serie de compromisos con arreglo al artículo 8, apartado 2, del Reglamento de concentraciones, a fin de disipar la importante obstaculización a la competencia planteada por la operación.
- (17) El 21 de marzo de 2017, el Comité consultivo de concentraciones debatió el proyecto de Decisión y emitió un dictamen favorable. El Consejero Auditor emitió su dictamen favorable sobre el procedimiento en su informe, que fue presentado el 30 de marzo de 2017.

III. DIMENSIÓN DE LA UE

- (18) A pesar de que la operación se ejecuta a través de DDC, una empresa en participación con plenas funciones, la Comisión concluyó que, habida cuenta de su importante participación en la iniciativa, organización y financiación de la operación, HeidelbergCement y Schwenk son las verdaderas artífices de la operación y, por consiguiente, las «empresas afectadas» por parte del adquirente.
- (19) La norma jurídica aplicada se establece en el apartado 147 de la Comunicación Consolidada de la Comisión sobre Cuestiones Jurisdiccionales⁽¹⁾:
- «146. Cuando quien realice la adquisición sea una empresa en participación que desempeñe funciones plenas, de las características expuestas, que ya funcione en el mismo mercado, la Comisión, en principio, considerará que las empresas afectadas son la propia empresa en participación y la empresa objetivo (y no las empresas matrices de la empresa en participación).
147. A la inversa, cuando la empresa en participación pueda calificarse de mero instrumento de las empresas matrices para efectuar una adquisición, la Comisión considerará que las empresas afectadas son cada una de estas matrices, y no la empresa en participación, junto con la empresa objetivo. En concreto, esta situación se dará cuando la empresa en participación haya sido creada específicamente para adquirir la empresa objetivo o aún no haya comenzado a funcionar, cuando una empresa en participación existente no desempeñe funciones plenas conforme a la definición anterior, o cuando la empresa en participación sea una asociación de empresas. Lo mismo ocurrirá cuando haya elementos que demuestren que las empresas matrices son las verdaderas artífices de la operación. Estos elementos pueden incluir un alto grado de participación de las propias empresas matrices en la iniciativa, organización y financiación de la operación. En tales casos, deberá considerarse que las empresas afectadas son las empresas matrices».
- (20) Sobre la base de un análisis de las alegaciones de las Partes y de los documentos internos, la Comisión hizo constar lo siguiente:
- (21) La operación se inició por HeidelbergCement y Schwenk, que identificaron la operación como una interesante oportunidad de negocio y decidieron que DDC debía ser la entidad adquirente.

⁽¹⁾ Comunicación consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia, realizada de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO C 95 de 16.4.2008, p. 1).

- (22) El 5 de mayo de 2015, HeidelbergCement y Cemex iniciaron contactos de alto nivel. El día siguiente tuvo lugar una primera discusión relativa a la operación entre HeidelbergCement y los representantes de Cemex. El 6 de mayo de 2015, HeidelbergCement ya había decidido presentar una oferta indicativa y había solicitado y obtenido el acuerdo de Schwenk para proceder. En esa fecha se celebró una reunión, a la que asistieron exclusivamente empleados de HeidelbergCement, y se decidió que se establecería un comité directivo presidido por un empleado de HeidelbergCement y que incluiría dos empleados de DDC como miembros. También se designó y eligió de entre los empleados de HeidelbergCement al gestor del proyecto para la operación con la responsabilidad general de su planificación y ejecución. Posteriormente, el 7 de mayo de 2015, HeidelbergCement informó a DDC sobre las diversas decisiones que había adoptado en relación con la planificación de la operación.
- (23) HeidelbergCement organizó la operación, incluido el desarrollo del plan comercial y la estructura de la transacción, la preparación de valoración del acuerdo y la dirección de las negociaciones finales con Cemex. HeidelbergCement informó regularmente a Schwenk sobre la organización de la operación. Esta empresa nunca intentó oponerse en modo alguno al papel de HeidelbergCement, mientras que DDC respetó estrictamente las decisiones adoptadas por HeidelbergCement.
- (24) HeidelbergCement y Schwenk diseñaron la financiación y la estructura corporativa de la operación. HeidelbergCement decidió qué entidad debía solicitar préstamos, si debía establecerse una nueva entidad a estos efectos, qué empresa debía ser el adquirente directo, qué empresas debían incrementar su capital y si HeidelbergCement a través de su filial de explotación DDC tendría que inyectar más financiación. Schwenk manifestó su disposición a conceder un préstamo unilateral para evitar la emisión de garantías en favor de los bancos a la hora de garantizar la financiación por DDC. Además, HeidelbergCement seleccionó los bancos a contactar, contrató empresas consultoras para observar la debida diligencia financiera y tomó decisiones sobre la asignación de los niveles de deuda. HeidelbergCement también acordó con Cemex el precio final de compra.
- (25) La participación de Schwenk en la operación no se limitó a la función de un accionista que ejercía sus derechos obligatorios en una empresa en participación, sino que estuvo de acuerdo con la operación, solicitó y recibió información actualizada sobre sus progresos con periodicidad semanal y estuvo implicada en cuestiones de importancia estratégica general así como en los detalles de la ejecución de la operación, incluida la condición de miembro de un comité directivo para la integración de la operación. La Comisión considera que es jurídicamente irrelevante si Schwenk pudo haber intervenido en un grado diferente al de HeidelbergCement en la operación, ya que dos empresas matrices de una empresa en participación pueden tener una importante, aunque diferente, participación en una operación de concentración.
- (26) De ello se desprende que la operación tiene una dimensión de la UE, en el sentido del artículo 1 del Reglamento de concentraciones, ya que las empresas afectadas, HeidelbergCement, Schwenk, Cemex Hungría y Cemex Croacia tienen un volumen de negocios total a escala mundial superior a 5 000 millones EUR, y HeidelbergCement y Schwenk disponen cada una de ellas de un volumen de negocios superior a 250 millones EUR a escala comunitaria sin alcanzar más de dos tercios de su volumen de negocios total comunitario en un mismo Estado miembro.

IV. MERCADOS GEOGRÁFICOS DE REFERENCIA

- (27) La Comisión ha planteado objeciones por lo que se refiere a las repercusiones de la operación con respecto al suministro de cemento gris en las zonas de captación de 250 km circulares y modificadas en torno a la planta de Cemex Croacia en Split. Los mercados geográficos y de productos de referencia se definen como sigue:
- a) **Mercado de producto: cemento gris**
- (28) La Comisión considera que se puede dejar abierta la subsegmentación exacta del mercado de cemento gris (cemento empaquetado frente a cemento a granel, entre diferentes tipos y grados de cemento) puesto que la operación dará lugar a un obstáculo significativo a la competencia efectiva en todas las posibles definiciones del mercado de producto.
- (29) La evaluación de la competencia, no obstante, tiene en cuenta los siguientes elementos: i) el hecho de que el cemento a granel representa el 70 % de las ventas en Croacia; ii) el hecho de que algunos proveedores solo pueden servir cemento empaquetado por razones logísticas; iii) la diferenciación de los proveedores en términos de clases de cemento; y iv) la particular importancia del tipo de cemento CEM II en Croacia.
- b) **Mercado geográfico: zonas de captación circulares y modificadas en torno a las plantas de cemento de las Partes**
- (30) El cemento gris es un producto pesado y voluminoso, pero de escaso valor, que limita las distancias a las que puede ser transportado desde el punto de vista económico. En consecuencia, las condiciones de competencia cambiarán progresivamente para los clientes en distintos lugares. En el pasado, la Comisión ha definido los mercados geográficos de referencia como zonas de captación circulares en torno a las plantas de producción.

- (31) La Comisión considera que, en el caso que nos ocupa, el radio adecuado para las zonas de captación circulares a las instalaciones de las Partes debe ser de 250 km de distancia geodésica. Esta conclusión está basada en los datos de las Partes y otros proveedores en lo que se refiere a las distancias de entrega por ferrocarril y carretera en Croacia. La Comisión también ha afinado la zona de captación de 250 km en torno a la planta de Cemex en Split para reflejar las distancias de entrega específicas a clientes individuales y las condiciones reales de la red de carreteras de distintas partes de las zonas de captación. Con arreglo a dicho enfoque modificado, la zona de captación alrededor de la planta de Split se define como la zona alcanzada mediante el desplazamiento por carretera de 359 km y excluye principalmente a Eslavonia (situada en el noreste de Croacia) donde Cemex realiza ventas limitadas debido a la distancia que debe recorrer.
- (32) La Comisión ha llegado a la conclusión de que puede dejarse abierta la cuestión de si el mercado de referencia debe definirse como: i) zonas de captación circulares de 250 km en torno a las plantas de las Partes; o ii) zonas de captación modificadas de 250 km en torno a las plantas de las Partes, dado que la operación obstaculizaría de forma significativa la competencia efectiva en virtud de ambas definiciones de mercado alternativas. La Comisión también ha llegado a la conclusión de que puede dejarse abierta la cuestión de si estas dos definiciones de mercado alternativas deben incluir el territorio de países no pertenecientes al EEE (en particular, Bosnia y Herzegovina), puesto que, en cualquier caso, la evaluación de la competencia se centra solo en las partes de los mercados de referencia que se encuentran en el EEE.

V. EVALUACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMPETENCIA

- (33) La Comisión ha llegado a la conclusión de que la operación obstaculizará significativamente la competencia efectiva a través de efectos no coordinados, lo que podría suponer, en particular, la creación de una posición dominante en las zonas de captación de 250 km circulares y modificadas en torno a la planta de Cemex Croacia en Split.
- (34) Esta conclusión se basa en los siguientes elementos:
- a) **Las cuotas de mercado combinadas de las Partes y los incrementos de las cuotas de mercado de los mercados serán elevados**
- (35) Las cuotas de mercado de ventas combinadas de las Partes ascienden al [50-60] % en el caso de la zona de captación de Split modificada (Cemex: [20-30]-[40-50] %; DDC: [10-20]-[20-30] %; ITC ([parte de HeidelbergCement]): [0-5] %), y al [40-50] % para la zona de captación circular de 250 km (Cemex: [20-30]-[30-40] %, DDC: [10-20]-[20-30] %, ITC: [0-5] %). A nivel de solapamiento de dichos mercados con la planta de DDC de Kakanj, las cuotas de mercado combinadas ascienden al [40-50]-[60-70] % (Cemex: [20-30]-[40-50] %; DDC: [10-20]-[20-30] %; ITC: [0-5] %). El mayor competidor restante, LafargeHolcim, supuso el [10-20]-[20-30] %, mientras que Nexce, el restante productor nacional, representó el [5-10] %.
- (36) Las cuotas de capacidad combinadas oscilaron entre el [40-50] % y el [50-60] % (Cemex: [30-40] %; DDC: [5-10]-[10-20] %; ITC: [0-5] %). A nivel de solapamiento de dichos mercados con la planta de DDC de Kakanj, las cuotas de mercado combinadas ascendieron igualmente al [40-50]-[50-60] % (Cemex: [20-30]-[40-50] %; DDC: [10-20]-[20-30] %; ITC: [0-5] %). El mayor competidor restante, LafargeHolcim, supuso el [10-20]-[20-30] %, mientras que Nexce, el restante productor nacional, representó el [5-10] %.
- (37) Debido a diferencias geográficas en las zonas de captación de referencia, la cuota de mercado de la entidad resultante de la concentración en la región meridional de Croacia, Dalmacia, es significativamente superior al [70-80]-[80-90] %. El mayor competidor que queda, LafargeHolcim, supuso el [10-20]-[20-30] %, mientras que Titan, un importador de Serbia, tenía el [5-10]-[10-20] %.
- b) **Las Partes son competidores cercanos**
- (38) Cemex Croacia es el mayor proveedor de Croacia, mientras que HeidelbergCement (a través de las plantas de DDC en Kakanj/Bosnia y Herzegovina y Beremend/Hungría, y a través de la planta de Italcementi en Trieste/Italia) ha sido, con diferencia, el mayor importador a Croacia con una cuota que asciende al [50-60] % del volumen total de importaciones.
- (39) DDC es un estrecho competidor de Cemex Croacia. Su planta en Bosnia es geográficamente la más cercana a Cemex Croacia en Split y DDC ha estado dirigiendo campañas agresivas a los clientes de Cemex. Por otro lado, las Partes son entre sí las más próximas competidoras al sureste de Split, donde el productor nacional, LafargeHolcim, opera de forma limitada con unos pocos clientes debido a los elevados costes de transporte.
- (40) DDC es una fuerza competitiva importante en Croacia a causa de su política de aumentar el volumen de ventas y seguir expandiéndose en Croacia, en particular a Dalmacia. La operación haría que DDC pasase de un ser importador en expansión en Croacia a ser la más importante empresa establecida croata, y los clientes ya no podrían disfrutar de la presión competitiva ejercida por estas importaciones.

- (41) La operación implicará asimismo la pérdida de presión competitiva de Italcementi, controlada en la actualidad por HeidelbergCement. Italcementi es una fuerza competitiva importante en el oeste de Croacia donde la presencia de DDC es más limitada.

c) Los importadores y los proveedores nacionales actuales no ejercerán la suficiente presión sobre las Partes

- (42) Además de las Partes, los principales proveedores de cemento gris en las zonas de captación de referencia son los proveedores nacionales LafargeHolcim, que explota una planta de cemento en Koromačno (costa occidental de Croacia), y Nexe, un proveedor local con sede en Našice (Eslavonia), e importadores por tierra que incluyen a Asamer (planta situada en Lukavac, en Bosnia y Herzegovina), Titan (planta situada en Kosjerić, Serbia), W&P (planta situada en Anhovo, Eslovenia), y Colacem (plantas en Italia y Albania).
- (43) La distancia para llegar a los consumidores afectados por el solapamiento de las Partes supone tanto unos costes de transporte más elevados como un menor grado de seguridad del suministro de cemento. Esto coloca a los proveedores más remotos, ya sean importadores o proveedores nacionales, en una situación de desventaja competitiva con respecto a las Partes, cuyas instalaciones de producción están situadas más cerca de la zona de captación de cada una de ellas.
- (44) Otros factores, tales como la baja aceptación en el mercado de cemento importado de determinados países productores y la menor capacidad para participar en el comercio de trueque y evaluar la solvencia de los clientes o competidores potenciales, afectan también negativamente a los posibles importadores o participantes.
- (45) Sobre la base de un análisis detallado de cada uno de los competidores (proveedores nacionales e importadores terrestres), considerados individual y colectivamente, la Comisión ha llegado a la conclusión de que los demás competidores no ejercerán la suficiente presión sobre la entidad resultante de la concentración tras la operación. En particular, la planta de cemento de LafargeHolcim en Dalmacia tiene una capacidad limitada y los competidores restantes no tienen suficientes incentivos para ampliar la oferta tras la operación. Los competidores restantes no operan actualmente en los mercados de manera significativa, incluso en sus lugares de más concentración en Dalmacia, y tampoco se han expandido en las regiones vecinas más cercanas a sus plantas de producción, a pesar de la oportunidad de obtener márgenes más elevados que los actualmente pueden alcanzarse en los mercados de referencia de Croacia.
- (46) Las importaciones por mar no limitan actualmente a las Partes y no ejercerán suficiente presión sobre la entidad resultante de la concentración tras la operación debido a los costes de transporte y las desventajas de seguridad del suministro, y a que no hay terminales disponibles en la costa croata para la importación de cemento a granel.

d) No existen competidores potenciales cuya entrada en el mercado pudiera ser suficientemente probable, oportuna y suficiente

- (47) Otros posibles importadores, como las empresas turcas Cimsa y Limak, no podrán suministrar cemento en el mercado de referencia debido a los elevados costes de transporte derivados de la distancia por carretera entre sus instalaciones de producción y Croacia. Además, aunque un productor de cemento italiano ha considerado la posibilidad de construir una planta de producción en Croacia, es poco probable que este proyecto potencial llegue a convertirse en una fuerza competitiva real en un período de tiempo suficientemente corto.

e) La amenaza de reacciones por parte de la entidad resultante de la concentración disuadirá la entrada y la expansión en el mercado de referencia

- (48) Los incentivos de los competidores reales o potenciales para ampliar o introducir el suministro de cemento gris en el mercado de referencia se ven mermados por posibles acciones futuras de la entidad resultante de la concentración con respecto a: i) la orientación hacia grupos de clientes específicos de los aspirantes a operadores, o ii) estrategias en caso de litigio dirigidas en particular a los importadores. El comportamiento pasado indica que tanto Cemex Croacia como DDC a menudo han considerado y recurrido a reacciones para disuadir la amenaza de entrada de competidores haciendo que dicha entrada sea más difícil y menos rentable.

f) Es probable que la operación provoque incrementos cuantificables de los precios

- (49) La Comisión constató que los documentos elaborados por la dirección de DDC en *tempore non suspecto* indican que la operación provocará incrementos en los precios del cemento gris.

g) Parte sustancial del mercado interior

- (50) Las zonas de captación de 250 km circulares y modificadas en torno a la planta de Cemex Croacia en Split constituyen una parte sustancial del mercado interior, ya que son considerables desde el punto de vista de la superficie (más de 30 000 km²) y la población (más de 2 millones de habitantes), su consumo de cemento anual representa entre el 58 y el 66 %, respectivamente, del consumo de cemento croata y se caracterizan por el comercio transfronterizo.

VI. COMPROMISOS

- (51) El 26 de enero de 2017, las Partes notificantes presentaron compromisos para abordar los problemas de competencia señalados en el pliego de cargos.

a) Descripción de los compromisos

- (52) Los compromisos tienen por objeto facilitar la entrada de un competidor en el mercado mediante la concesión de acceso a una terminal de cemento en Metković, Dalmacia.
- (53) La terminal, que es una instalación de almacenamiento de cemento a granel y empaquetado a la que se puede acceder en camión, barco y (posiblemente en el futuro) por ferrocarril, es propiedad del Estado croata, su gestión la realiza el puerto de Ploče y actualmente está arrendada por Cemex Croacia, pero solo se utiliza para ventas esporádicas. El contrato de arrendamiento actual tiene una vigencia de [...] años hasta el final de [...] y un alquiler de aproximadamente [...] EUR. Con arreglo a los compromisos contraídos, la terminal sería arrendada por un competidor (en lo sucesivo, el «nuevo arrendatario») que podría empezar a vender cemento a través de la terminal.
- (54) Más concretamente, las Partes han asumido los siguientes compromisos:
- (55) En primer lugar, rescindir el contrato de arrendamiento con Cemex Croacia y renunciar a [...] de Cemex Croacia.
- (56) En segundo lugar, encontrar un nuevo arrendatario, con la capacidad y el incentivo para competir eficazmente a largo plazo con DDC en el sur de Croacia y garantizar la celebración de un nuevo acuerdo de arrendamiento al menos durante [...] años en condiciones sustancialmente similares a las condiciones del contrato de arrendamiento actual.
- (57) En tercer lugar, procurar que DDC proporcione apoyo al nuevo arrendatario en una serie de asuntos. DDC proporcionará al nuevo arrendatario todos los registros de clientes para determinados clientes croatas de DDC. También proporcionará apoyo logístico al nuevo arrendatario facilitándole los datos de contacto de las empresas de transporte utilizadas por Cemex Croacia y, a voluntad del nuevo arrendatario, [...]. Por último, DDC mantendrá, como elemento opcional del nuevo arrendatario, una instalación de apoyo de cemento anual en la planta de Split en beneficio del nuevo arrendatario, que este último podrá utilizar: i) en cualquier momento después de haberlo notificado con un determinado número de días de antelación, y ii) a un precio establecido tras un proceso específico, aprobado por el administrador.
- (58) En cuarto lugar, no ejecutar la operación antes de que el nuevo arrendatario y el puerto hayan celebrado un nuevo contrato de arrendamiento vinculante final y la Comisión haya aprobado el nuevo arrendatario y los términos del nuevo contrato de arrendamiento.

b) Evaluación de los compromisos presentados

- (59) La Comisión ha llegado a la conclusión de que los compromisos son insuficientes para hacer que la concentración sea compatible con el mercado interior.
- (60) En primer lugar, los compromisos tienen graves déficits estructurales, de modo que no se eliminan totalmente los problemas de competencia y existen incertidumbres y riesgos en lo que se refiere a su aplicación eficaz y oportuna. Los compromisos dejan prácticamente inalterada la posición de mercado de la entidad resultante de la concentración, combinando toda su capacidad de producción de cemento en el mercado de referencia y dando lugar a un aumento significativo de la capacidad de producción en su conjunto. Los compromisos no se refieren a la cesión de una actividad viable, sino que ofrecen una mera oportunidad de negocio al nuevo arrendatario para que comience desde cero su propia actividad empresarial en el sector del cemento en Dalmacia. Esta mera posibilidad supone una gran incertidumbre y no tiene un efecto equivalente al de una cesión.
- (61) En segundo lugar, es poco probable encontrar un arrendatario adecuado.
- (62) En primer lugar, existe una considerable incertidumbre en cuanto a que cualquiera de los nuevos arrendatarios, incluidas las empresas Titan y Asamer que las Partes han presentado a la Comisión como los mejores arrendatarios posibles, pudieran convertirse en competidores viables para llegar a competir de manera efectiva con la entidad resultante de la concentración de forma duradera en el tiempo. Esto se debe a que todos los posibles arrendatarios sugeridos por las Partes probablemente sean significativamente menos competitivos que DDC. Además, Titan ha decidido no continuar con la negociación del contrato de arrendamiento después de conocer los detalles de la propuesta de negocio.
- (63) En segundo lugar, la Comisión no puede concluir con el grado de certeza necesario que Asamer –que ha firmado un contrato de arrendamiento de la terminal Metković con el puerto de Ploče el 13 de marzo de 2017 (supeditado, entre otras cosas, a la aprobación de la operación por la Comisión)–, sea capaz de desarrollar su actividad de cemento gris en los mercados de referencia como fuerza competitiva viable que pueda competir de manera efectiva con la entidad resultante de la concentración de forma perdurable en el tiempo; i) Asamer afronta importantes desventajas de coste en el mercado en comparación con DDC, ii) no está claro de qué manera pretende Asamer superar las probables dificultades para reabastecer suficientemente la terminal mediante camión o ferrocarril, iii) la Comisión no puede ejecutar ninguna inversión en infraestructuras en la terminal de Metković para asegurar que Asamer alcance volúmenes de ventas suficientes y iv) Asamer ha demostrado en el pasado una falta de agresividad en cuanto a la competencia con las Partes.

- (64) En tercer lugar, la medida correctiva resulta insuficiente en escala. Es probable que la capacidad de la terminal de Metković resulte insuficiente para hacer que cualquier nuevo arrendatario se convierta en una fuerza competitiva viable que pueda competir de manera efectiva con la entidad resultante de la concentración sobre una base duradera. Esto se debe a que la estacionalidad de la demanda en la zona, así como los retos logísticos para el suministro de cemento a la terminal limitan su capacidad efectiva. Además, debido a la proximidad de la terminal de Metković a Bosnia y Montenegro, es poco probable que la capacidad de la terminal se destine exclusivamente a Croacia. Por último, se requeriría una capacidad adicional disponible en la terminal de Metković para permitir que el nuevo arrendatario compita eficazmente.
- (65) En cuarto lugar, existen deficiencias en las modalidades de implementación de los compromisos. No existen cláusulas en los compromisos que establezcan una salvaguardia en caso de que el arrendador, el Puerto de Ploče, no esté de acuerdo con el nuevo arrendatario potencial o las Partes notificantes no encuentren un potencial nuevo arrendatario adecuado. Además, no existen cláusulas que estipulen que se considerará que las Partes no han cumplido con sus compromisos si no se aprueba un arrendatario adecuado dentro del plazo establecido. Existe, por tanto, el riesgo de que haya un período indefinido de búsqueda de un arrendatario adecuado, lo que podría afectar negativamente a la actividad de Cemex Croacia.

VII. CONCLUSIÓN

- (66) Por todo lo expuesto, la Decisión concluye que la concentración propuesta obstaculizará significativamente la competencia efectiva a través de efectos no coordinados, lo que podría suponer, en particular, la creación de una posición dominante en las zonas de captación de 250 km circulares y modificadas en torno a la planta de Cemex Croacia en Split.
- (67) En consecuencia, la concentración se declara incompatible con el mercado interior y con el funcionamiento del Acuerdo EEE, de conformidad con el artículo 2, apartado 3, y el artículo 8, apartado 3, del Reglamento de concentraciones.
-

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA
COMERCIAL COMÚN

COMISIÓN EUROPEA

Anuncio de expiración inminente de determinadas medidas antidumping

(2017/C 440/10)

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾, la Comisión anuncia que, salvo que se inicie una reconsideración de conformidad con el procedimiento expuesto a continuación, las medidas antidumping que se mencionan en el presente anuncio expirarán en la fecha indicada en el cuadro que figura más adelante.

2. Procedimiento

Los productores de la Unión pueden presentar una solicitud de reconsideración por escrito. Esta solicitud debe contener pruebas suficientes de que la expiración de las medidas acarrearía probablemente la continuación o reaparición del dumping y del perjuicio. En el caso de que la Comisión decida reconsiderar las medidas en cuestión, se dará a los importadores, a los exportadores, a los representantes del país exportador y a los productores de la Unión la oportunidad de desarrollar, refutar o comentar las cuestiones expuestas en la solicitud de reconsideración.

3. Plazo

Con arreglo a lo expuesto anteriormente, los productores de la Unión pueden remitir por escrito una solicitud de reconsideración a la Comisión Europea, Dirección General de Comercio (Unidad H-1), CHAR 4/39, 1049 Bruselas, Bélgica ⁽²⁾, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio y, a más tardar, tres meses antes de la fecha indicada en el cuadro que figura más adelante.

4. El presente anuncio se publica de conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036.

Producto	Países de origen o de exportación	Medidas	Referencia	Fecha de expiración ⁽¹⁾
Determinado maíz dulce en grano preparado o conservado	Tailandia	Derecho antidumping	Reglamento de Ejecución (UE) n.º 875/2013 del Consejo, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinado maíz dulce en grano preparado o conservado originario de Tailandia, tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 (DO L 244 de 13.9.2013, p. 1).	14.9.2018

⁽¹⁾ La medida expirará a las doce de la noche del día mencionado en esta columna.

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 21.

⁽²⁾ TRADE-Defence-Complaints@ec.europa.eu

Anuncio de inicio de un procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de bicicletas eléctricas originarias de la República Popular China

(2017/C 440/11)

La Comisión Europea («Comisión») ha recibido una denuncia con arreglo al artículo 10 del Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Unión Europea ⁽¹⁾ («Reglamento de base»), en la que se alega que las importaciones de bicicletas eléctricas originarias de la República Popular China están siendo subvencionadas y, por lo tanto, causan un grave perjuicio a la industria de la Unión.

1. Denuncia

La denuncia fue presentada el 8 de noviembre de 2017 por la Asociación Europea de Fabricantes de Bicicletas («AEFB»), en nombre de productores («los denunciantes») que representan más del 25 % de la producción total de bicicletas eléctricas de la Unión.

2. Producto investigado

El producto objeto de la presente investigación consiste en bicicletas con pedaleo asistido, dotadas de un motor eléctrico auxiliar («producto investigado»).

3. Alegación de subvención

El producto presuntamente subvencionado es el producto investigado, originario de la República Popular China («país afectado»), clasificado actualmente en los códigos 8711 60 10 y ex 8711 60 90 (código TARIC 8711 60 90 10). Estos códigos se indican a título meramente informativo.

La denuncia incluye pruebas suficientes de que los fabricantes del producto investigado originario del país afectado se han beneficiado de varias subvenciones concedidas por el Gobierno de la República Popular China.

Las presuntas prácticas de subvención consisten, entre otras cosas, en 1) transferencias directas de fondos y transferencias directas potenciales de fondos u obligaciones, 2) la condonación o no recaudación de ingresos públicos y 3) el suministro gubernamental de bienes y servicios por una remuneración inferior a la adecuada. La denuncia contenía pruebas, por ejemplo, de varias indemnizaciones en calidad de subvenciones para la protección medioambiental y subvenciones para la tecnología, la innovación y el desarrollo, la concesión de préstamos y líneas de crédito por parte de bancos y otras instituciones financieras de propiedad estatal en condiciones preferenciales, y la concesión de créditos a la exportación y garantías y seguros de exportación por parte de bancos y otras instituciones financieras de propiedad estatal; exenciones y reducciones del impuesto sobre la renta, reducciones de los aranceles de importación y exenciones y rebajas del IVA; y concesión de derechos de suelo y energía por una remuneración inferior a la adecuada. Los denunciantes alegan que las medidas anteriores constituyen subvenciones porque conllevan una contribución financiera del Gobierno de la República Popular China o de otros Gobiernos regionales o locales (incluidos organismos públicos) y confieren ventajas a los productores exportadores del producto investigado. Alega, asimismo, que estas prácticas se limitan a determinadas empresas o industrias o grupos de empresas y, por tanto, son específicas y tienen carácter compensatorio. Teniendo en cuenta lo anterior, cabe suponer que los importes de la supuesta subvención para el país afectado son significativos.

Con arreglo al artículo 10, apartados 2 y 3, del Reglamento de base, la Comisión preparó un memorándum sobre la suficiencia de las pruebas, que contiene la evaluación de la Comisión de todas las pruebas a su disposición sobre cuya base inicia la investigación. El memorándum está incluido en el expediente destinado a ser examinado por las partes interesadas.

La Comisión se reserva el derecho a investigar otras subvenciones pertinentes.

4. Alegación de perjuicio y causalidad

Los denunciantes han presentado pruebas suficientes de que las importaciones del producto investigado procedentes del país afectado han aumentado globalmente en términos absolutos y en términos de cuota de mercado.

Las pruebas facilitadas por el denunciante muestran que el volumen y los precios del producto importado objeto de la investigación han tenido, entre otras consecuencias, repercusiones negativas en las cantidades vendidas y la cuota de mercado de la industria de la Unión, así como en los precios de la Unión, que no pudieron aumentarse a un nivel razonable debido a la presión a la baja ejercida por los precios del producto importado objeto de la investigación, lo que ha tenido efectos muy desfavorables en los resultados generales de la industria de la Unión.

⁽¹⁾ DO L 176 de 30.6.2016, p. 55.

5. Procedimiento

Habiendo determinado, tras informar a los Estados miembros, que la denuncia ha sido presentada por la industria de la Unión o en su nombre y que existen datos suficientes para justificar el inicio de un procedimiento, la Comisión abre por el presente anuncio una investigación con arreglo al artículo 10 del Reglamento de base.

La investigación determinará si el producto investigado originario del país afectado está siendo subvencionado y si las importaciones subvencionadas han causado, o amenazan con causar, un perjuicio a la industria de la Unión. Si las conclusiones son afirmativas, la investigación examinará si la imposición de medidas iría o no en contra del interés de la Unión.

Se ha invitado a consultas al Gobierno de la República Popular China.

5.1. *Período de investigación y período considerado*

La investigación sobre las subvenciones y el perjuicio abarcará el período comprendido entre el 1 de octubre de 2016 y el 30 de septiembre de 2017 («período de investigación»). El examen de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcará el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el final del período de investigación («período considerado»).

5.2. *Procedimiento para determinar la subvención*

Se invita a los productores exportadores⁽¹⁾ del producto investigado originario del país afectado y a las autoridades de ese mismo país a participar en la investigación de la Comisión. Se invita asimismo a cooperar en la medida de lo posible a otras partes de las cuales la Comisión tratará de obtener información pertinente para determinar la existencia y el importe de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias atribuidas al producto investigado.

5.2.1. *Investigación de los productores exportadores*

Procedimiento de selección de los productores exportadores que van a ser investigados en el país afectado

a) Muestreo

Dado que el número de productores exportadores del país afectado que pueden estar implicados en este procedimiento puede ser elevado, y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión podrá seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de productores exportadores que investigará (proceso también denominado «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de base.

Para que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, si lo es, seleccionar una muestra, por el presente anuncio se ruega a todos los productores exportadores, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer a la Comisión. Salvo disposición en contrario, deberán hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, facilitando a la Comisión la información sobre sus empresas solicitada en el anexo I del presente anuncio.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de productores exportadores, la Comisión se pondrá también en contacto con las autoridades del país afectado y podrá contactar a las asociaciones de productores exportadores conocidas.

Salvo disposición en contrario, todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente con respecto a la selección de la muestra distinta de la solicitada anteriormente deberán hacerlo en un plazo de veintidós días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Si es necesaria una muestra, los productores exportadores podrán ser seleccionados en función del mayor volumen representativo de exportaciones a la Unión que pueda investigarse razonablemente en el plazo disponible. La Comisión notificará a todos los productores exportadores conocidos, a las autoridades de los países afectados y a las asociaciones de productores exportadores qué empresas han sido seleccionadas para formar parte de la muestra, en su caso a través de las autoridades de dichos países.

Con el fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación por lo que se refiere a los productores exportadores, la Comisión enviará cuestionarios a los productores exportadores seleccionados para formar parte de la muestra, a toda asociación de productores exportadores conocida y a las autoridades del país afectado.

Salvo disposición en contrario, todos los productores exportadores seleccionados para formar parte de la muestra y las autoridades del país afectado tendrán que presentar un cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra.

⁽¹⁾ Por productor exportador se entiende toda empresa del país afectado que produzca y exporte el producto investigado al mercado de la Unión, bien directamente, bien a través de un tercero, incluida cualquiera de sus empresas vinculadas que participe en la producción, en las ventas nacionales o en la exportación del producto investigado.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 28 del Reglamento de base, se considerará que han cooperado en la investigación las empresas que, habiéndose mostrado de acuerdo con su posible inclusión en la muestra, no hayan sido seleccionadas para formar parte de ella («productores exportadores que cooperaron no incluidos en la muestra»). Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b), el derecho compensatorio que puede aplicarse a las importaciones de los productores exportadores que cooperaron no incluidos en la muestra no excederá de la media ponderada de los importes de subvención establecida para los productores exportadores incluidos en la muestra ⁽¹⁾.

b) Cálculo individual del importe de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias para las empresas no incluidas en la muestra

Con arreglo al artículo 27, apartado 3, del Reglamento de base, los productores exportadores que cooperen no incluidos en la muestra podrán solicitar a la Comisión que establezca sus importes de subvención individuales. Salvo disposición en contrario, los productores exportadores que deseen solicitar el cálculo individual del importe de las subvenciones deberán pedir un cuestionario y devolverlo debidamente cumplimentado en el plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra.

No obstante, los productores exportadores que soliciten un importe de subvención individual deben saber que la Comisión podrá decidir no determinar su importe de subvención individual si, por ejemplo, el número de productores exportadores es tan elevado que tal determinación resultaría excesivamente onerosa e impediría terminar a tiempo la investigación.

5.2.2. Investigación de los importadores no vinculados ⁽²⁾ ⁽³⁾

Se invita a participar en la investigación a los importadores no vinculados que importen en la Unión el producto investigado del país afectado.

Dado que el número de importadores no vinculados implicados en este procedimiento puede ser elevado, y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión podrá seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de importadores no vinculados que serán investigados (proceso también denominado «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de base.

A fin de que la Comisión pueda decidir si es necesario el muestreo y, de serlo, seleccionar una muestra, por el presente anuncio se ruega a todos los importadores no vinculados, o a los representantes que actúen en su nombre, que se den a conocer a la Comisión. Salvo disposición en contrario, deberán hacerlo en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, facilitando a la Comisión la información sobre su empresa o empresas solicitada en el anexo II del presente anuncio.

A fin de obtener la información que considere necesaria para la selección de la muestra de importadores no vinculados, la Comisión también podrá ponerse en contacto con las asociaciones conocidas de importadores.

Salvo disposición en contrario, todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información pertinente con respecto a la selección de la muestra distinta de la solicitada anteriormente deberán hacerlo en un plazo de veintidós días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Si es necesaria una muestra, los importadores podrán ser seleccionados sobre la base del mayor volumen representativo de ventas del producto investigado originario del país afectado en la Unión que pueda investigarse razonablemente en el plazo disponible. La Comisión notificará a todos los importadores no vinculados conocidos y a las asociaciones de importadores conocidas qué empresas han sido seleccionadas para formar parte de la muestra.

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los importadores no vinculados incluidos en la muestra y a todas las asociaciones conocidas de importadores. Salvo disposición en contrario, estas partes deberán presentar el cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra.

⁽¹⁾ Con arreglo al artículo 15, apartado 3, del Reglamento de base, no se tendrán en cuenta los importes nulos y los mínimos de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias, ni los importes de tales subvenciones establecidos en las circunstancias mencionadas en el artículo 28 de dicho Reglamento.

⁽²⁾ Solo podrán incluirse en la muestra importadores que no estén vinculados con productores exportadores. Los importadores que estén vinculados con productores exportadores deben cumplimentar el anexo I del cuestionario destinado a dichos productores exportadores. De conformidad con el artículo 127 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558), se considera que dos personas están vinculadas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de la otra; d) si una tercera persona posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona, o h) si son miembros de la misma familia. Solo se considera que las personas son miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer; ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado; iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos); iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado; v) tío o tía y sobrino o sobrina; vi) suegros y yerno o nuera; y vii) cuñados y cuñadas. En este contexto, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica.

⁽³⁾ Los datos facilitados por importadores no vinculados también pueden utilizarse en relación con aspectos de la presente investigación distintos de la determinación de la subvención.

5.3. *Procedimiento para la determinación del perjuicio e investigación de los productores de la Unión*

La determinación del perjuicio se ha de basar en pruebas reales e incluir un examen objetivo del volumen de importaciones subvencionadas, de su efecto en los precios del mercado de la Unión y de la consiguiente repercusión de esas importaciones en la industria de la Unión. Para determinar la situación de la industria de la Unión, se invita a los productores del producto investigado de la Unión a participar en la investigación de la Comisión.

Investigación de los productores de la Unión

Dado el elevado número de productores de la Unión implicados en este procedimiento, y con objeto de finalizar la investigación dentro de los plazos reglamentarios, la Comisión ha decidido seleccionar una muestra para limitar a una cifra razonable el número de productores de la Unión que investigará (proceso también denominado «muestreo»). El muestreo se efectuará de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de base.

La Comisión ha seleccionado provisionalmente una muestra de productores de la Unión. El expediente destinado a ser examinado por las partes interesadas contiene información detallada al respecto. Se invita a las partes interesadas a que lo consulten (para ello deben ponerse en contacto con la Comisión en la dirección indicada en el punto 5.7). Otros productores de la Unión, o representantes que actúen en su nombre, que consideren que hay razones para ser incluidos en la muestra deben ponerse en contacto con la Comisión en el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Salvo disposición en contrario, todas las partes interesadas que deseen presentar cualquier otra información relacionada con la selección de la muestra deben hacerlo en un plazo de veintiún días a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La Comisión notificará a todos los productores de la Unión conocidos y/o a todas las asociaciones conocidas de productores de la Unión qué empresas han sido finalmente seleccionadas para formar parte de la muestra.

A fin de obtener la información que considere necesaria para su investigación, la Comisión enviará cuestionarios a los productores de la Unión incluidos en la muestra y a toda asociación de productores de la Unión que conozca. Salvo disposición en contrario, estas partes deberán presentar el cuestionario cumplimentado en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de notificación de la selección de la muestra.

5.4. *Procedimiento de evaluación del interés de la Unión*

En caso de que se determine la existencia de subvención y del consiguiente perjuicio, se decidirá, con arreglo al artículo 31 del Reglamento de base, si la adopción de medidas antisubvención iría o no en detrimento del interés de la Unión. Salvo disposición en contrario, se invita a los productores de la Unión, a los importadores y sus asociaciones representativas, a los usuarios y sus asociaciones representativas y a las organizaciones de consumidores representativas a que se den a conocer en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Para participar en la investigación, las organizaciones de consumidores representativas deberán demostrar, en ese mismo plazo, que existe un nexo objetivo entre sus actividades y el producto investigado.

Salvo disposición en contrario, las partes que se den a conocer en el plazo indicado dispondrán de un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* para facilitar a la Comisión información sobre el interés de la Unión. Esta información podrá facilitarse en formato libre o cumplimentando un cuestionario preparado por la Comisión. En cualquier caso, la información facilitada con arreglo al artículo 31 solo se tendrá en cuenta si se presenta acompañada de pruebas fácticas.

5.5. *Otra información presentada por escrito*

Se invita a todas las partes interesadas a que expongan sus puntos de vista, presenten la información oportuna y aporten pruebas justificativas en las condiciones establecidas en el presente anuncio. Salvo disposición en contrario, la información y los justificantes deben obrar en poder de la Comisión en un plazo de treinta y siete días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

5.6. *Posibilidad de audiencia con los servicios de investigación de la Comisión*

Todas las partes interesadas podrán solicitar audiencia con los servicios de investigación de la Comisión. Toda solicitud de audiencia deberá hacerse por escrito, especificando los motivos. Cuando se trate de audiencias sobre cuestiones relativas a la fase inicial de la investigación, la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia deberán presentarse en los plazos específicos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

5.7. *Instrucciones para presentar información por escrito y enviar los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia*

La información presentada a la Comisión con vistas a las investigaciones de defensa comercial deberá estar libre de derechos de autor. Las partes interesadas, antes de presentar a la Comisión información o datos sujetos a derechos de autor de terceros, deberán solicitar al titular de dichos derechos un permiso específico que autorice, de forma explícita, lo siguiente: a) la utilización por parte de la Comisión de la información y los datos necesarios para el presente procedimiento de defensa comercial; y b) el suministro de la información o los datos a las partes interesadas en la presente investigación de forma que les permitan ejercer sus derechos de defensa.

Toda la información presentada por escrito para la que se solicite un trato confidencial, con inclusión de la información solicitada en el presente anuncio, los cuestionarios cumplimentados y la correspondencia de las partes interesadas, deberá llevar la indicación «Limited» (difusión restringida) ⁽¹⁾. Se invita a las partes que presenten información en el curso de esta investigación a que indiquen los motivos para solicitar un trato confidencial.

Las partes interesadas que faciliten información de difusión restringida deberán proporcionar resúmenes no confidenciales de dicha información, con arreglo al artículo 29, apartado 2, del Reglamento de base, con la indicación «For inspection by interested parties» (para inspección de las partes interesadas). Estos resúmenes deberán ser suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido de la información facilitada con carácter confidencial. Si una parte que presenta información confidencial no demuestra una justificación suficiente para una solicitud de trato confidencial, o si presenta la información sin un resumen no confidencial con el formato y la calidad requeridos, la Comisión podrá no tener en cuenta esa información, salvo que se demuestre de manera convincente, a partir de fuentes apropiadas, que es exacta.

Se invita a las partes interesadas a que envíen toda la información y las solicitudes por correo electrónico, incluidas las copias escaneadas de los poderes notariales y las certificaciones, con excepción de las respuestas voluminosas, que se entregarán, en CD-ROM o DVD, en mano o por correo certificado. Al utilizar el correo electrónico, las partes interesadas manifiestan su acuerdo con las normas aplicables a la información presentada por medios electrónicos contenidas en el documento «CORRESPONDENCIA CON LA COMISIÓN EUROPEA EN CASOS DE DEFENSA COMERCIAL», publicado en el sitio web de la Dirección General de Comercio: http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2011/june/tradoc_148003.pdf. Las partes interesadas deben indicar su nombre, dirección y número de teléfono, así como una dirección de correo electrónico válida, y asegurarse de que esta última sea una dirección de correo electrónico oficial de la empresa, que funcione y que se consulte a diario. Una vez facilitados los datos de contacto, la Comisión se comunicará con las partes interesadas únicamente por correo electrónico, a no ser que estas soliciten expresamente recibir todos los documentos de la Comisión por otro medio de comunicación, o que la naturaleza del documento que se vaya a enviar exija que se envíe por correo certificado. En relación con otras normas y otra información sobre la correspondencia con la Comisión, incluidos los principios que se aplican a la información presentada por correo electrónico, las partes interesadas deberán consultar las instrucciones de comunicación con las partes interesadas mencionadas anteriormente.

Dirección de la Comisión para la correspondencia:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección H
Despacho: CHAR 04/039
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Direcciones de correo electrónico: TRADE-AS646-EBIKES-SUBSIDY@ec.europa.eu
TRADE-AS646-EBIKES-INJURY@ec.europa.eu

6. Falta de cooperación

Cuando una parte interesada deniegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, las conclusiones provisionales o definitivas, positivas o negativas, podrán formularse a partir de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de base.

Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, podrá no tenerse en cuenta dicha información y hacerse uso de los datos disponibles.

Si una parte interesada no coopera o solo coopera parcialmente y, como consecuencia de ello, las conclusiones se basan en los datos disponibles, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de base, el resultado podrá ser menos favorable para ella que si hubiera cooperado.

El hecho de no dar una respuesta por medios informatizados no se considerará una falta de cooperación, siempre que la parte interesada demuestre que presentar la respuesta de esta forma supondría un trabajo o un coste suplementario desproporcionados. Dicha parte deberá ponerse de inmediato en contacto con la Comisión.

7. Consejero auditor

Las partes interesadas podrán solicitar la intervención del Consejero Auditor en los procedimientos comerciales. Este actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de investigación de la Comisión. Revisa las solicitudes de acceso al expediente, las controversias sobre la confidencialidad de los documentos, las solicitudes de ampliación de plazos y las peticiones de audiencia de terceras partes. El Consejero Auditor puede celebrar una audiencia con una parte interesada concreta y mediar para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de defensa de las partes interesadas.

⁽¹⁾ Un documento con la indicación «Limited» se considera confidencial con arreglo al artículo 29 del Reglamento (UE) 2016/1037 del Consejo y al artículo 12 del Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias. Dicho documento está también protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

Toda solicitud de audiencia con el Consejero Auditor deberá hacerse por escrito, especificando los motivos. Cuando se trate de audiencias sobre cuestiones relativas a la fase inicial de la investigación, la solicitud deberá presentarse en un plazo de quince días a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Posteriormente, las solicitudes de audiencia se presentarán en los plazos específicos que establezca la Comisión en su comunicación con las partes.

Las partes interesadas pueden encontrar más información, así como los datos de contacto, en las páginas web del Consejero Auditor, en el sitio web de la Dirección General de Comercio: <http://ec.europa.eu/trade/trade-policy-and-you/contacts/hearing-officer/>

8. Calendario de la investigación

De conformidad con el artículo 11, apartado 9, del Reglamento de base, la investigación finalizará en el plazo de trece meses a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento de base, podrán imponerse medidas provisionales en el plazo máximo de nueve meses a partir de la publicación del presente anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

9. Tratamiento de datos personales

Todo dato personal obtenido en el transcurso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

ANEXO I

- ☐ Versión de «difusión restringida» ⁽¹⁾
☐ Versión «para inspección por las partes interesadas»
 (marque la casilla adecuada)

**PROCEDIMIENTO ANTISUBVENCIONES RELATIVO A LAS IMPORTACIONES DE BICICLETAS ELÉCTRICAS
ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**

**INFORMACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE PRODUCTORES EXPORTADORES EN LA REPÚBLICA
POPULAR CHINA**

La finalidad del presente formulario es ayudar a los productores exportadores de la República Popular China a facilitar la información solicitada para el muestreo en el punto 5.2.1, letra a), del anuncio de inicio.

Tanto la versión de «difusión restringida» como la versión «para inspección por las partes interesadas» deben remitirse a la Comisión según lo establecido en el anuncio de inicio.

1. IDENTIDAD Y DATOS DE CONTACTO

Indique los siguientes datos sobre su empresa:

Nombre de la empresa	
Dirección	
Persona de contacto	
Dirección de correo electrónico	
Teléfono	
N.º de fax	

2. VOLUMEN DE NEGOCIOS Y VOLUMEN DE VENTAS

Indique el volumen de negocios, en la moneda contable de su empresa, durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2016 y el 30 de septiembre de 2017 («el período de investigación») en relación con las ventas (ventas de exportación a la Unión, para cada uno de los veintiocho Estados miembros ⁽²⁾ por separado y en total, y ventas nacionales) de bicicletas eléctricas, así como el volumen correspondiente. Indique la moneda utilizada.

	Piezas		Valor en moneda contable Indique la moneda utilizada
Ventas de exportación a la Unión correspondientes a cada uno de los veintiocho Estados miembros, por separado y en total, del producto objeto de investigación fabricado por su empresa	Total:		
	Indique cada Estado miembro ⁽¹⁾ :		
Ventas nacionales del producto investigado fabricado por su empresa			

⁽¹⁾ Añada líneas adicionales si es necesario.

⁽¹⁾ El presente documento está destinado únicamente a uso interno. Está protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Se considera un documento confidencial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 176 de 30.6.2016, p. 55) y en el artículo 12 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

⁽²⁾ Los veintiocho Estados miembros de la Unión Europea son los siguientes: Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y Reino Unido.

3. ACTIVIDADES DE SU EMPRESA Y DE LAS EMPRESAS VINCULADAS ⁽¹⁾

Detalle las actividades exactas de la empresa y de todas las empresas vinculadas (enumérelas e indique la relación con su empresa) que participan en la producción o la venta (exportaciones o ventas nacionales) del producto investigado. Estas actividades pueden incluir, entre otras cosas, la adquisición del producto investigado, su producción en régimen de subcontratación, su transformación o su comercialización.

Indique también todas las empresas vinculadas que participan en la producción o la venta de los siguientes insumos utilizados en la producción del producto investigado:

- motor (buje o centro)
- batería
- piezas de bicicleta

Nombre de la empresa y ubicación	Actividades	Relación

4. INFORMACIÓN ADICIONAL

- a) Facilite una versión inglesa del informe anual y/o las cuentas anuales de la empresa para 2016.
- b) Indique el importe total de las inversiones de su empresa relacionadas con el producto investigado durante los años 2014, 2015 y 2016 y el período comprendido entre el 1 de octubre de 2016 y el 30 de septiembre de 2017 (en la moneda contable de la empresa).

(Indique la moneda utilizada)	2014	2015	2016	1.10.2016 a 30.9.2017
Importe total de las inversiones				

- c) indique con respecto al motor (buje o centro), la batería y las piezas de bicicleta, el porcentaje de los insumos importados utilizados para la fabricación del producto investigado en comparación con los mismos insumos fabricados localmente durante el período de investigación. Solo para los insumos fabricados localmente, rellene el cuadro siguiente sobre los principales suministradores:

Nombre de la empresa y ubicación	Propiedad estatal (Sí/No)	Porcentaje de la titularidad pública

- d) Indique si en 2014, 2015, 2016 y el período comprendido entre el 1 de octubre de 2016 y el 30 de septiembre de 2017 generó electricidad usted mismo y, en caso afirmativo, cuál fue el porcentaje generado en comparación con la electricidad comprada en el mercado chino pertinente.
- e) Enumere los derechos de uso del suelo utilizados en sus actividades de fabricación para la producción del producto investigado.
- f) facilite cualquier otra información pertinente que la empresa considere útil para ayudar a la Comisión a seleccionar la muestra.

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 127 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558), se considera que dos personas están vinculadas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de la otra; d) si una tercera persona posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona, o h) si son miembros de la misma familia. Solo se considerará que las personas son miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer; ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado; iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos); iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado; v) tío o tía y sobrino o sobrina; vi) suegros y yerno o nuera; y vii) cuñados y cuñadas. En este contexto, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica.

5. IMPORTE DE SUBVENCIÓN INDIVIDUAL

La empresa declara que, en caso de no ser seleccionada para la muestra, desea recibir un cuestionario y otros formularios de solicitud para cumplimentarlos y solicitar así un importe de subvención individual de conformidad con lo dispuesto en el punto 5.2.1, letra b), del anuncio de inicio.

☐

Sí

☐

No

6. CERTIFICACIÓN

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta seleccionada para formar parte de la muestra, deberá completar un cuestionario y aceptar una visita en sus locales para verificar sus respuestas. Si la empresa se manifiesta en contra de su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las conclusiones de la Comisión sobre los productores exportadores que no cooperen se basarán en los datos disponibles y el resultado podrá ser menos favorable para ellos que si hubieran cooperado.

Firma de la persona autorizada:

Nombre, apellidos y cargo de la persona autorizada:

Fecha:

ANEXO II

- ☐ Versión de «difusión restringida» ⁽¹⁾
☐ Versión «para inspección por las partes interesadas»
 (marque la casilla adecuada)

**PROCEDIMIENTO ANTISUBVENCIONES RELATIVO A LAS IMPORTACIONES DE BICICLETAS ELÉCTRICAS
ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**

INFORMACIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LA MUESTRA DE IMPORTADORES NO VINCULADOS

La finalidad del presente formulario es ayudar a los importadores no vinculados a facilitar la información solicitada para el muestreo en el punto 5.2.2 del anuncio de inicio.

Tanto la versión de «difusión restringida» como la versión «para inspección por las partes interesadas» deben remitirse a la Comisión según lo establecido en el anuncio de inicio.

1. IDENTIDAD Y DATOS DE CONTACTO

Indique los siguientes datos sobre su empresa:

Nombre de la empresa	
Dirección	
Persona de contacto	
Dirección de correo electrónico	
Teléfono	
N.º de fax	

2. VOLUMEN DE NEGOCIOS Y VOLUMEN DE VENTAS

Indique el volumen de negocios total en euros (EUR) de la empresa, así como el volumen de negocios y el peso o el volumen de las importaciones en la Unión ⁽²⁾ y de las reventas en el mercado de la Unión tras su importación desde la República Popular China, durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2016 y el 30 de septiembre de 2017, de bicicletas eléctricas según se definen en el anuncio de inicio, así como el peso o el volumen correspondientes.

	Piezas	Valor en euros (EUR)
Volumen de negocios total de su empresa en euros (EUR)		
Importaciones del producto investigado en la Unión procedentes de la República Popular China		
Reventas en el mercado de la Unión del producto investigado tras su importación desde la República Popular China		

⁽¹⁾ El presente documento está destinado únicamente a uso interno. Está protegido con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Se considera un documento confidencial con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento (UE) 2016/1037 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 176 de 30.6.2016, p. 55) y en el artículo 12 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC.

⁽²⁾ Los veintiocho Estados miembros de la Unión Europea son los siguientes: Bélgica, Bulgaria, Chequia, Dinamarca, Alemania, Estonia, Irlanda, Grecia, España, Francia, Croacia, Italia, Chipre, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, Malta, Países Bajos, Austria, Polonia, Portugal, Rumanía, Eslovenia, Eslovaquia, Finlandia, Suecia y Reino Unido.

3. ACTIVIDADES DE SU EMPRESA Y DE LAS EMPRESAS VINCULADAS ⁽¹⁾

Detalle las actividades exactas de la empresa y de todas las empresas vinculadas (enumérelas e indique la relación con su empresa) que participan en la producción o la venta (exportaciones o ventas nacionales) del producto investigado. Estas actividades pueden incluir, entre otras cosas, la adquisición del producto investigado, su producción en régimen de subcontratación, su transformación o su comercialización.

Nombre de la empresa y ubicación	Actividades	Relación

4. INFORMACIÓN ADICIONAL

Facilite cualquier otra información pertinente que la empresa considere útil para ayudar a la Comisión a seleccionar la muestra.

5. CERTIFICACIÓN

Al facilitar la información mencionada, la empresa acepta su posible inclusión en la muestra. Si la empresa resulta seleccionada para formar parte de la muestra, deberá completar un cuestionario y aceptar una visita en sus locales para verificar sus respuestas. Si la empresa se manifiesta en contra de su posible inclusión en la muestra, se considerará que no ha cooperado en la investigación. Las conclusiones de la Comisión sobre los importadores que no cooperen se basarán en los datos disponibles y el resultado podrá ser menos favorable para ellos de lo que habría sido si hubieran cooperado.

Firma de la persona autorizada:

Nombre, apellidos y cargo de la persona autorizada:

Fecha:

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 127 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558), se considera que dos personas están vinculadas en los siguientes casos: a) si una de ellas forma parte de la dirección o del consejo de administración de la empresa de la otra; b) si ambas tienen jurídicamente la condición de asociadas; c) si una es empleada de la otra; d) si una tercera persona posee, controla o tiene directa o indirectamente el 5 % o más de las acciones o títulos con derecho a voto de una y otra; e) si una de ellas controla, directa o indirectamente, a la otra; f) si ambas son controladas, directa o indirectamente, por una tercera persona; g) si juntas controlan, directa o indirectamente, a una tercera persona, o h) si son miembros de la misma familia. Solo se considerará que las personas son miembros de la misma familia si su relación de parentesco es una de las siguientes: i) marido y mujer; ii) ascendientes y descendientes en línea directa, en primer grado; iii) hermanos y hermanas (carnales, consanguíneos o uterinos); iv) ascendientes y descendientes en línea directa, en segundo grado; v) tío o tía y sobrino o sobrina; vi) suegros y yerno o nuera; y vii) cuñados y cuñadas. De conformidad con el artículo 5, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1), se entiende por «persona» toda persona física o jurídica, así como cualquier asociación de personas que no sea una persona jurídica pero cuya capacidad para realizar actos jurídicos esté reconocida por el Derecho de la Unión o el nacional. En este contexto, se entenderá por «persona» toda persona física o jurídica.

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una concentración

(Asunto M.8720 — Jones Lang LaSalle/intu properties/The Chapelfield Partnership)

Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2017/C 440/12)

1. El 8 de diciembre de 2017, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾.

La presente notificación se refiere a las siguientes empresas:

- LaSalle Investment Management («LaSalle», Reino Unido).
- intu properties plc («intu», Reino Unido).
- Centro comercial Chapelfield («Chapelfield», Reino Unido), en la actualidad indirectamente propiedad al cien por cien de intu.

Intu y LaSalle adquieren, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), y apartado 4, del Reglamento de concentraciones, el control conjunto de Chapelfield.

La concentración se realiza mediante la adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son:

- intu: sociedad de inversión inmobiliaria dedicada sobre todo a la propiedad, gestión y desarrollo de centros comerciales en el Reino Unido y, de forma más limitada, en España.
- LaSalle: Sociedad de gestión de inversiones inmobiliarias; es una filial indirecta propiedad al cien por cien de Jones Lang LaSalle Incorporated.
- Chapelfield: centro comercial cubierto en Norwich, ciudad situada en el este de Inglaterra (Reino Unido).

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

Con arreglo a la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones en virtud del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, el presente asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la siguiente referencia:

M.8720 — Jones Lang LaSalle/intu properties/The Chapelfield Partnership

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

Las observaciones podrán enviarse a la Comisión por correo electrónico, fax o correo postal a la siguiente dirección:

Correo electrónico:

COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax

+32 22964301

Dirección postal:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

Notificación previa de una concentración
(Asunto M.8597 — APG/Ardian/Portfolio)
Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado
(Texto pertinente a efectos del EEE)
(2017/C 440/13)

1. El 13 de diciembre de 2017, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾.

La presente notificación se refiere a las siguientes empresas:

- APG Asset Management N.V. («APG», Países Bajos), bajo el control de Stichting Pensioenfonds ABP.
- Ardian S.A.S. («Ardian», Francia).
- Una cartera de diez empresas («Portfolio» [cartera], España, Italia y Francia).

APG y Ardian adquieren, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, el control conjunto de una cartera de diez empresas.

La concentración se realiza mediante la adquisición de acciones.

2. Las actividades comerciales de las empresas mencionadas son:

- APG: presta servicios tales como asesoramiento ejecutivo, gestión de activos, gestión de pensiones, comunicación sobre pensiones y servicios patronales en nombre de planes de pensiones colectivos.
- Ardian: grupo de inversiones formado por diversas sociedades de gestión y fondos de inversión que invierten en empresas de sectores diversos (por ejemplo, atención sanitaria, infraestructuras, energía, productos de consumo o nuevas tecnologías) en todo el mundo.
- Portfolio: diez empresas que operan en el sector de las infraestructuras de transporte (España y Francia), las infraestructuras energéticas (Francia e Italia) y la explotación de una concesión hospitalaria (Italia).

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

Con arreglo a la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones en virtud del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, el presente asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la siguiente referencia:

M.8597 — APG/Ardian/Portfolio

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

Las observaciones podrán enviarse a la Comisión por correo electrónico, fax o correo postal a la siguiente dirección:

Correo electrónico:

COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax

+32229-64301

Dirección postal:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

OTROS ACTOS

COMISIÓN EUROPEA

COMUNICACIÓN — CONSULTA PÚBLICA

Indicaciones geográficas que, según propuesta de Japón, deben protegerse en la UE

(2017/C 440/14)

En el marco de las negociaciones con Japón para un acuerdo de libre comercio (en lo sucesivo, «el acuerdo»), que incluye un capítulo sobre las indicaciones geográficas, las autoridades japonesas han presentado, para su protección en virtud del acuerdo, la lista adjunta de indicaciones geográficas. La Comisión Europea está examinando actualmente si, en el marco del futuro acuerdo, procede conceder protección a dichas indicaciones en calidad de indicaciones geográficas a tenor del artículo 22, apartado 1, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

La Comisión invita a cualquier Estado miembro o tercer país o a cualquier persona física o jurídica que ostente un interés legítimo y esté establecida o resida en un Estado miembro o un tercer país a oponerse a la protección propuesta presentando una declaración debidamente motivada.

Las declaraciones de oposición deben llegar a la Comisión en un plazo de dos meses a partir de la presente comunicación. Deberán enviarse a la siguiente dirección de correo electrónico: AGRI-A4@ec.europa.eu

Únicamente se examinarán las declaraciones de oposición que se reciban dentro del plazo fijado y que indiquen que el nombre cuya protección se propone:

- a) entra en conflicto con el nombre de una variedad vegetal o de una raza animal y, por ese motivo, puede inducir a error al consumidor sobre el verdadero origen del producto;
- b) es homónimo o parcialmente homónimo de un nombre ya protegido en la Unión en virtud del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, o figura en los acuerdos que la Unión ha celebrado con los países siguientes:

— Estados del AAE de la SADC (Botsuana, Lesoto, Mozambique, Namibia, Suazilandia y Sudáfrica)⁽²⁾,

— Suiza⁽³⁾,

— Corea⁽⁴⁾,

— Centroamérica⁽⁵⁾,

— Colombia, Perú y Ecuador⁽⁶⁾,

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ Decisión (UE) 2016/1623 del Consejo, de 1 de junio de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Económica (AAE) entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados del AAE de la Comunidad para el Desarrollo del África Meridional (SADC), por otra (DO L 250 de 16.9.2016, p. 1).

⁽³⁾ Decisión 2002/309/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión respecto al Acuerdo de cooperación científica y tecnológica de 4 de abril de 2002 sobre la celebración de siete Acuerdos con la Confederación Suiza (DO L 114 de 30.4.2002, p. 1), y, en particular, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas – Anexo 7.

⁽⁴⁾ Decisión 2011/265/UE del Consejo, de 16 de septiembre de 2010, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra (DO L 127 de 14.5.2011, p. 1).

⁽⁵⁾ Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por un lado, y Centroamérica, por otro (DO L 346 de 15.12.2012, p. 3).

⁽⁶⁾ Acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra (DO L 354 de 21.12.2012, p. 3), y Protocolo de adhesión del acuerdo comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de Ecuador (DO L 356 de 24.12.2016, p. 3).

- Montenegro ⁽¹⁾,
- Bosnia y Herzegovina ⁽²⁾,
- Serbia ⁽³⁾,
- Moldavia ⁽⁴⁾,
- Ucrania ⁽⁵⁾,
- Georgia ⁽⁶⁾,

- c) habida cuenta de la reputación de una marca comercial, su notoriedad y el tiempo que lleva usándose, podría inducir a error al consumidor sobre la verdadera identidad del producto;
- d) pone en peligro la existencia de un nombre total o parcialmente idéntico o de una marca comercial o la existencia de productos que se hayan comercializado legalmente al menos durante los cinco años anteriores a la fecha de publicación de la presente comunicación;
- e) o tiene carácter genérico, si tales declaraciones aportan datos que permitan llegar a esa conclusión.

Los criterios arriba señalados se evaluarán en relación con el territorio de la Unión Europea, que, en el caso de los derechos de propiedad intelectual, se refiere únicamente al territorio o territorios en los que están protegidos dichos derechos. La posible protección de esos nombres en la Unión Europea estará supeditada a la conclusión satisfactoria de las negociaciones y del acto jurídico subsiguiente.

Lista de indicaciones geográficas ⁽⁷⁾

Indicaciones geográficas que, según propuesta de Japón, deben protegerse en la UE ⁽¹⁾	Categoría de producto
«八丁味噌» (Hacho Miso)	Otros productos del anexo I del Tratado (especias, etc.)- Condimentos
«奥飛騨山之内村寒干大根» (Okuhida Yamanomura Kanboshi Daikon)	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados – Rabanitos secos
«上庄さといも» (Kamisho Satoimo)	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados-Malanga
«岩手野田村荒海ホタテ» (Iwatenodamura Araumi Hotate)	Pescado, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados-Vieiras
«桜島小みかん» (Sakurajima Komikan)	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados-Mandarinas
«若狭小浜小鯛ささ漬» (Wakasaobama Kodai Sasazuke)	Pescado, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados-Dentón en conserva

⁽¹⁾ Decisión 2007/855/CE del Consejo, de 15 de octubre de 2007, relativa a la firma y celebración del Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Montenegro, por otra (DO L 345 de 28.12.2007, p. 1).

⁽²⁾ Decisión 2008/474/CE del Consejo, de 16 de junio de 2008, relativa a la firma y a la celebración del Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y Bosnia y Herzegovina, por otra – Protocolo n.º 6 (DO L 169 de 30.6.2008, p. 10).

⁽³⁾ Decisión 2010/36/CE del Consejo, de 29 de abril de 2008, relativa a la firma y celebración del Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República de Serbia, por otra (DO L 28 de 30.1.2010, p. 1).

⁽⁴⁾ Decisión 2013/7/UE del Consejo, de 3 de diciembre de 2012, relativa a la firma y celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Moldavia sobre la protección de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 10 de 15.1.2013, p. 1).

⁽⁵⁾ Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra (DO L 161 de 29.5.2014, p. 3).

⁽⁶⁾ Decisión 2012/164/UE del Consejo, de 14 de febrero de 2012, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y Georgia sobre la protección de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 93 de 30.3.2012, p. 1).

⁽⁷⁾ Lista facilitada por las autoridades japonesas en el marco de las negociaciones, registrada en Japón.

Indicaciones geográficas que, según propuesta de Japón, deben protegerse en la UE ⁽¹⁾	Categoría de producto
«琉球もろみ酢» (Ryukyu Moromisu)	Otros productos del anexo I del Tratado (especias, etc.)- Vinagre de moromi
«近江牛» (Omi Gyu)/«Omi Beef»	Carne fresca (y despojos)-Vacuno
«宮崎牛» (Miyazaki Gyu)/«Miyazaki Wagyu»/«Miyazaki Beef»	Carne fresca (y despojos)-Vacuno
«鹿児島黒牛» (Kagoshima Kuroushi)/«Kagoshima Wagyu»	Carne fresca (y despojos)-Vacuno
«入善ジャンボ西瓜» (Nyuzen Jumbo Suika)/«Nyuzen Jumbo Watermelon»	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados-Sandías
«香川小原紅早生みかん» (Kagawa Obara Beniase Mikan)	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados-Mandarinas
«辺塚だいたい» (Hetsuka Daidai)	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados-Cítricos
«堂上蜂屋柿» (Dojo Hachiya Gaki)	Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados – Caquis japoneses secos
«小川原湖産大和しじみ» (Ogawarako-san Yamato Shijimi)/«Lake Ogawara Brackish water clam»	Pescado, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados-Almejas de agua dulce
«みやぎサーモン» (Miyagi Salmon)/«Miyagi Salmon»	Pescado, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados-Pescado

⁽¹⁾ Las transcripciones entre paréntesis se ofrecen únicamente a título informativo.

